

PEREIRA, Mario: “La Modern Slavery Act y su impacto sobre las cadenas de suministros. La lucha contra las formas contemporáneas de explotación laboral y una propuesta de *lege ferenda*”.

Polít. Crim. Vol. 18 N° 36 (Diciembre 2023), Art. 13, pp. 873-903
<https://politicrim.com/wp-content/uploads/2023/12/Vol18N36A13.pdf>

La Modern Slavery Act y su impacto sobre las cadenas de suministros. La lucha contra las formas contemporáneas de explotación laboral y una propuesta de *lege ferenda*

The Modern Slavery Act and its effects on supply chains. An analysis of the struggle against modern labour exploitation and a *lege ferenda* proposal

Mario M. Pereira Garmendia
Profesor Ayudante Doctor en Derecho penal y seguridad internacional
Universidad de Navarra
mpereirag@unav.es
<https://orcid.org/0000-0002-7997-4697>

Fecha de recepción: 28/11/2022.
Fecha de aceptación: 28/06/2023.

Resumen

Una de las peores manifestaciones de la trata de seres humanos en el ámbito de la explotación laboral se halla en la cadena de suministros de empresas multinacionales. Su prevención es tanto competencia del Derecho internacional (por referirse a violaciones sistemáticas a las normas de la OIT y de Naciones Unidas), como también del derecho penal nacional. De ahí que haya comenzado a desarrollarse un *corpus* normativo nacional que excede al de la territorialidad de dichos ordenamientos jurídicos; siendo la *Modern Slavery Act* del Reino Unido uno de los ejemplos más prístinos. El propósito de esta investigación es determinar el alcance de *lege lata* y de *lege ferenda* que, desde el punto de vista jurídico penal, puede lograr dicha normativa, así como su comparación con el régimen de prevención de la corrupción y del blanqueo de capitales en el marco de los negocios internacionales. En base a esto, se propone la creación de un tipo de omisión pura de garante respecto de aquellos administradores y/o responsables de multinacionales que intervengan en dichas situaciones de explotación laboral, mediante el incumplimiento de deberes de solidaridad cualificados.

Palabras claves: esclavitud moderna, Modern Slavery Act, trabajo forzoso, tráfico humano, imputación objetiva, cadena global de suministro, programa de compliance,

Abstract

Located within the trafficking of human beings in labour exploitation, one of its worst manifestations is within the supply chain of multinational companies. Its prevention is the responsibility of International Law (for referring to systematic violations of ILO and United Nations standards) and National Criminal Law. Hence, a national normative corpus that exceeds the territoriality of said legal systems has begun to develop. It is the UK's Modern Slavery Act, one of the clearest examples. The scope of *lege lata* and *lege ferenda* that such legislation can achieve, as well as its comparison with the regime for preventing corruption

PEREIRA, Mario: “La Modern Slavery Act y su impacto sobre las cadenas de suministros. La lucha contra las formas contemporáneas de explotación laboral y una propuesta de ley ferenda”.

and money laundering in the framework of international business, are the purposes of this research. Thus, our thesis advocates for creating an omission crime concerning those administrators and managers of multi-national corporations, when they intervene in said situations of labour exploitation through the breach of (qualified) duties of solidarity.

Keywords: Bribery Act, responsabilidad social empresarial, serious crime act, omisión pura de garante.

Introducción

El 24 de abril de 2013, en la ciudad de Dacca, un fallo estructural en el edificio Rana Plaza provocó que se desplomaran sus ocho plantas, causando más de 1.300 muertos y dejando a más de 2.500 heridos graves. Dicho siniestro constituyó el peor accidente de una estructura civil en la historia de Bangladés, así como también la peor tragedia laboral mundial en la historia contemporánea.

Ello, porque el referenciado edificio estaba íntegramente ocupado por fábricas textiles y talleres de prendas de vestir, además de contar con pisos de vivienda y tiendas en la planta baja y el primer piso (entre ellos, una sucursal bancaria). La primera señal de alarma se dio, justamente, en las plantas más bajas. Allí, comenzaron a aparecer enormes grietas que provocaron el cierre (*sine die*) tanto del banco, como de las tiendas. Se reclamó al propietario de la empresa constructora y administrador del edificio (a la par que propietario de las fábricas y talleres textiles) Sabel Rana, para que afrontara las reparaciones necesarias a efectos de garantizar la estabilidad del inmueble. Sin embargo, éste ordenó que los talleres de los pisos 2 al 8 siguieran trabajando, y notificó a los trabajadores que debían volver inmediatamente a sus puestos de trabajo bajo apercibimiento de despido sin indemnización. La razón de aquello es que debían cumplir con las órdenes de suministro de prendas a las empresas multinacionales a las que vendían el 100% de su producción. Se trataba de empresas como: *Benetton* (Italia), *Bonmarché* (Reino Unido), *The Children's Place* (EE.UU.), *Joe Fresh* (*Loblaws Co.*, Canadá), *Monsoon Accessorize* (Reino Unido), *Mango* (España), *Matalan* (Reino Unido), *Primark* (Reino Unido) y *Walmart* (EE.UU.).¹

Así, en la hora de máximo trabajo, el edificio entero se derrumbó. El oficial principal del servicio de bomberos y defensa civil de Bangladés, Ali Ahmed Khan, declaró que los últimos cuatro pisos del edificio estaban construidos de manera clandestina, sin haber contado con los correspondientes permisos ni evaluaciones previas acerca de su impacto sobre la estructura original. Asimismo, el arquitecto del proyecto original declaró en juicio que el edificio no estaba estructuralmente diseñado para soportar fábricas o talleres, pues no contaba con una estructura lo suficientemente sólida como para soportar el peso y las vibraciones

¹ A consecuencia del colapso del Rana Plaza, y producto de la presión de los sindicatos internacionales IndustriALL Global Union y UNI Global Union, 24 empresas multinacionales relacionadas directa o indirectamente con la tragedia suscribieron un acuerdo conjunto para mejorar las condiciones de trabajo en Bangladés y practicar inspecciones periódicas (entre ellas, H&M, Inditex, El Corte Inglés, Mango, Marks & Spencer, Tesco, C&A, Primark, Carrefour, KIK, G-Star, Benetton, Aldi, Lidl, etc.). En 2020, se renovó dicho acuerdo, conglobando a 119 firmas. No se han registrado desde entonces, accidentes laborales en el sector textil.

propias de la maquinaria pesada de la industria textil. El Sr. Rana, una vez arrestado por las autoridades tras un intento fallido de fuga, y de ser enjuiciado en un proceso donde se acreditó fehacientemente su responsabilidad por los hechos, fue condenado tan solo a seis meses de cárcel. No cumplió ni un solo día en prisión alguna.

La presente investigación trata sobre un tema que, si bien no es nuevo, su persecución y prevención a través del derecho penal —en el ámbito concreto que aquí analizaremos— no sólo resulta novedoso sino también apenas incipiente. Tal tema es el de la explotación del hombre por el hombre, la esclavitud, la servidumbre forzosa y la trata de seres humanos/tráfico humano, más dentro de un preciso marco: el de las cadenas globales de suministro. Es decir, aquellas personas —pertenecientes a estados fallidos o sometidas a regímenes gubernamentales fuertemente autoritarios— que son explotadas en fábricas o talleres carentes de seguridad e higiene; con jornadas laborales interminables —de doce o más horas—; que viven en el propio complejo fabril sin posibilidades (reales) de abandonar su puesto de trabajo sin asumir el riesgo de fuertes represalias contra su vida o integridad física. Todo ello, en el mejor de los casos, a cambio de una ridícula paga que no pasa de ser (desde el punto de vista económico) algo meramente simbólico (comparativamente con lo que debiera recibir conforme a los estándares laborales aprobados por la OIT).² Dichas “empresas” pertenecen (directa o indirectamente) a empresas multinacionales, o, al menos, suscriben contratos de suministro de toda (o gran parte) de su producción en beneficio de aquellas³. Son los “Rana Plaza” que existen a lo largo y ancho del tercer mundo y de las potencias emergentes; y son como aquellas víctimas del 24 de abril de 2013, que siguen pereciendo todos los días, todos los años.

Así, cuando pagamos un precio más bajo por una prenda, un ordenador, un teléfono móvil, electrodomésticos o, incluso, mobiliario, y todo ello perteneciente a marcas prestigiosas (cuyo origen asociamos a los EE.UU., a la UE, a UK o Japón), no resulta extraño que detrás de tal producto acabado se halle el trabajo y el ingenio de decenas de seres humanos a los que se les ha despojado de todo derecho y del reconocimiento y respeto más básico a su dignidad humana. ¿La razón de todo ello? Pues porque así las grandes multinacionales obtienen cuantiosas ganancias al abatir sensiblemente sus costes de producción. Al respecto, como todo ello ocurre a decenas de miles de kilómetros de las ciudades y países

² BOISTER (2018), p. 65 y ss.

³ Si bien no existe una definición de las llamadas “cadenas de suministro” por parte de una norma internacional, la OIT sí las ha descrito como “toda organización transfronteriza de las actividades necesarias para producir bienes o servicios y llevarlos hasta los consumidores, sirviéndose de distintos insumos en las diversas fases de desarrollo, producción y entrega o prestación de dichos bienes y servicios”. OIT (2016), p. 19.

Varios países han desarrollado este tipo de legislación administrativo-penal referida a las formas contemporáneas de esclavitud (aunque con distinto alcance ya que no todas han tipificado las tres modalidades contenidas en la MSA, ni todas ellas abarcan también al ámbito penal). Así: La *Trafficking Victims Protection Act* estadounidense (2000), fue incorporada al *US Code* y cuenta con la tipificación de las conductas de tráfico humano); el *StGB* alemán en su Sección 18 (Parte especial), arts. 232 y ss.; el Código Penal italiano en su Título XIII (Delitos contra la personalidad individual), Capítulo II, Sección I, arts. 600 a 603; el Código Penal francés en sus arts. 224 y 225 (en incisos que le fueran incorporados por la ley 2013-711 de 5 de agosto); Australia, cuenta con una *Modern Slavery Act* (2018) pero tiene un alcance solamente de derecho administrativo, y de modo similar ocurre en el ordenamiento jurídico canadiense (2020); y, finalmente, el Estado de California, quien fuera pionero a la hora de regular esta fenomenología criminal a través de la *California Transparency in Supply Chains* (2010).

PEREIRA, Mario: “La Modern Slavery Act y su impacto sobre las cadenas de suministros. La lucha contra las formas contemporáneas de explotación laboral y una propuesta de ley ferenda”.

correspondientes a dichos empresarios y respectivas clientelas, el distanciamiento social facilita la insensibilidad ante dichas atrocidades (por aquello que el refranero castizo enseña de modo inmejorable: “ojos que no ven, corazón que no siente”).

Sin perjuicio de este panorama tan sombrío, también es cierto que desde el fin de la Guerra Fría y la adopción por parte de Naciones Unidas del enfoque de la “seguridad humana”⁴ en sus políticas, tal fenómeno ha comenzado a ser individualizado y perseguido a través de una serie de políticas específicas y fundadas en la llamada “responsabilidad social de la empresa”. En primer lugar, hallamos a la Convención de Palermo (2000) y, especialmente, su “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños”. En dicho marco convencional, se encuentran cuatro tipos penales: participación en un grupo criminal organizado (art. 5), blanqueo de capitales (art. 6), corrupción (art. 8) y obstrucción a la justicia (art. 23). Asimismo, el referido Protocolo en su preámbulo señala la necesidad de adoptar medidas para la prevención de la trata de personas (explotación con fines sexuales y/o laborales) tanto en los países de origen, de tránsito como de destino. Dicho protocolo, configura un marco de persecución de estos delitos como criminalidad transnacional que, como veremos, en gran medida la *Modern Slavery Act* suscribe y amplía. Lo primero, cuando la multinacional integra una asociación para delinquir (criminalidad organizada) con la empresa nacional que directamente explota a sus trabajadores. Lo segundo, por aquellos casos en los cuales no se infiere dolo (*intent*) por parte de los responsables de la multinacional, o, tan solo se aprovecha de una oferta que la otra le hace (no existe una conspiración o *pacta scaeleris, ab initio*).⁵

En segundo lugar (y lo que resulta esencial para este trabajo), tenemos aquellas normas internacionales nucleadas en el llamado *UN Global Compact*, y en los llamados “Principios Rectores de las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas” de 2011, constituyendo esta última un verdadero instrumento de interpretación auténtica del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1977. Las mismas reconocen que toda empresa —fundamentalmente, las grandes corporaciones—han de observar un deber social de promoción y facilitación del desarrollo humano y respeto a los derechos fundamentales de aquellas personas que se ven alcanzadas o afectadas por sus actividades (tanto de fabricación, como de comercialización). Así, se verifican políticas de desplazamiento de las cargas de vigilancia desde el ámbito público-estatal hacia las autoridades de las empresas, en especial, las correspondientes a aquellas multinacionales o grandes corporaciones que, a lo largo de este trabajo, individualizaremos como “empresas

⁴ La “seguridad humana” consiste en una teoría perteneciente al ámbito de las relaciones internacionales, construida en la inmediata post Guerra Fría dentro del marco del Sistema Universal de los Derechos Humanos (ONU). Mediante ella, se pretende concientizar a la Comunidad Internacional de que las políticas de seguridad no pueden reducirse a cuestiones bélicas o de las fuerzas armadas, sino que también alcanza a cuestiones relativas al desarrollo humano. Como indicaba en 2001 el entonces secretario general de la ONU, Kofi Annan, la seguridad internacional requiere de individuos que se vean libres de temor/miedo a ser atacados, como también libres de necesidades básicas (“*free from fear, and free from want*”). United Nations Development Programme (1994), *passim*.

⁵ Si bien Carnevali, a este respecto, ha sostenido fundadamente, que podría responsabilizarse penalmente a la empresa multinacional (responsabilidad de la persona jurídica), en atención a una interpretación más amplia del art. 5.2.b del Protocolo sobre Trata de Personas. CARNEVALI (2013), p. 181.

matrices”. Estas últimas han de velar por la prevención y represión de cualquier acción u omisión que suponga un riesgo relevante a tales derechos, o una violación relevante de tales deberes corporativos, que se pueda verificar tanto en su ámbito interno, como en el ámbito de las empresas que integren su red o cadena de suministros. Deberes, que se han venido configurando, poco a poco, primero a nivel internacional, y luego en los ámbitos comunitario y nacional. Ello, a través de un modelo híbrido que reconoce a la auto-regulación por parte de la empresa como su principio rector.

La idea que inspira a la referenciada regulación reside en que las grandes corporaciones a través del compromiso social que asumen (mejor: que reconocen como su deber), adopten una política y estructura de organización interna (programas de cumplimiento o *criminal compliance programs*) que prevenga dichos ilícitos; tales regulaciones alcanzan también al ámbito de aquellas empresas con las cuales se relacionen durante el proceso productivo, o de distribución y venta final del producto.

Ahora bien, pese a ser partidario de un régimen de libertades negativas, no puedo dejar de apreciar cierta bipolaridad en el planteamiento anterior. Ello, puesto que el mismo sólo tendrá sentido y eficacia en aquellas empresas que procedan con ética y honestidad —tanto dentro del mercado nacional, como internacional—. Empero, aquellas empresas cuyo único norte consista en la obtención de mayores dividendos, difícilmente asumirán tales deberes de auto-regulación de un modo genuino y veraz. Puesto que no resulta razonable (mucho menos creíble) que se le pida a la mano derecha que auxilie a la abolición de estas prácticas abominables de esclavitud humana a la vez que se pide a la mano izquierda que obtenga cada vez menores costes de producción, para asegurar mayores beneficios finales. A ello me refiero con la referenciada “bipolaridad”.

Probablemente motivado por la inconsistencia anteriormente señalada, en la última década hemos estado presenciando el surgimiento de piezas legislativas (nacionales) que comienzan a provocar un viraje desde aquella auto-regulación hacia un régimen mixto o “híbrido” de ley y programas de *compliance*. Más aún, dichos regímenes legales han ido paulatinamente adoptando un perfil jurídico-penal cada vez mayor. Al punto que —aventuro— estamos en el inicio de un subsistema dentro del Derecho Penal orientado a la lucha contra estas graves violaciones de derechos humanos y de un tenor similar al que apreciara en sus inicios la lucha contra el blanqueo de capitales, o, más recientemente (y como escisión de aquella) de la lucha contra el fenómeno del soborno transnacional.

De ahí que nos proponemos estudiar a la *Modern Slavery Act* del Reino Unido (en adelante: “MSA”) de 2015, como ejemplo de dicho modelo híbrido propuesto por la normativa emanada del Sistema Universal de Derechos Humanos (de la ONU) y cristalizado en un ordenamiento jurídico penal interno (en el caso: Reino Unido). En primer lugar, analizaré cuáles son las descripciones típicas de estas conductas. En segundo lugar, abordaré las particularidades que observó su trámite de aprobación, así como las características más sobresalientes de la regulación contenida en ella (siempre acotado al marco de las cadenas de suministro). En tercer lugar, daré cuenta de las concretas responsabilidades penales (de la empresa y de los individuos) estipuladas en ella, comparándolas con el estipulado en otras legislaciones británicas para otros fenómenos criminales transnacionales (concretamente la

PEREIRA, Mario: “La Modern Slavery Act y su impacto sobre las cadenas de suministros. La lucha contra las formas contemporáneas de explotación laboral y una propuesta de *lege ferenda*”.

Anti-Bribery Act). En cuarto lugar, aportaré propuestas de *lege ferenda* basadas en una dogmática de los delitos de omisión pura de garante, que consideramos más ajustada a la realidad empírica subyacente.

1. Las manifestaciones modernas de la esclavitud

Tras la aprobación de legislaciones de cuño liberal, a nivel tanto nacional como internacional, ninguna persona puede pretender constituir un derecho de propiedad sobre otra. Ello, entre otras razones jurídicas, por constituir una flagrante violación a una norma internacional de *Ius Cogens* —tras su expreso reconocimiento por la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948—. De ahí que el marco común de las formas contemporáneas de esclavitud no se encuentre en aquella esclavitud clásica (en la que el esclavo era, jurídicamente hablando, propiedad de su amo), sino en la explotación de personas que son despojadas tanto de sus derechos laborales básicos (conforme a la legislación laboral internacional, codificadas a través de la Organización Internacional del Trabajo), como del respeto a su dignidad humana. Y todo ello bajo el aparente manto de una relación comercial o laboral convencional.⁶

De ahí que bajo la categoría de “modalidades o formas contemporáneas de la esclavitud humana”, se suele incluir tres grupos de delitos: (I) de explotación laboral propiamente dicha (que se asemejan a lo que, en la práctica, fue la esclavitud tradicional); (II) de trabajos forzosos (que se asemejan a lo que otrora fuera la servidumbre forzosa); (III) de trata de seres humanos, o tráfico humano (que se aproximan a lo que fuere la esclavitud con fines sexuales en la antigüedad). Sin perjuicio de ello, cabe señalar que todo lo anterior deriva de construcciones doctrinarias y muchas veces relativas a legislaciones internas más de carácter administrativo-laboral que penal. Al respecto, uno de los problemas que evidencia la lucha contra esta fenomenología criminal radica en la ausencia de un instrumento internacional que defina las modalidades ilícitas (siquiera en términos civiles) ni propicie una estrategia jurídica o multi-disciplinaria común, a la hora de luchar contra dicho fenómeno.⁷

Volviendo una vez más a la construcción dada por la doctrina, esta suele identificar cuatro caracteres comunes a todas las figuras que se nuclean bajo el título de “formas contemporáneas de la esclavitud”: (I) un control intenso sobre la actividad desplegada por el trabajador; (II) la completa apropiación de su fuerza de trabajo; (III) el uso o la amenaza de uso de violencia física sobre el trabajador; (IV) un trato discriminatorio que conlleve su deshumanización.⁸ En el ámbito supranacional, se han pronunciado de igual manera varios organismos jurisdiccionales.⁹ Así las cosas, en la actualidad existe consenso en que la esclavitud y las prácticas análogas —la servidumbre por deudas, la gleba y el matrimonio

⁶ Para un estudio detallado sobre esta fenomenología criminal, sus causas y desarrollo, véase: CARNEVALI (2013), *passim*.

⁷ GALLO y GARCÍA SEDANO (2020), p. 144.

⁸ BALES y ROBBINS (2001), pp. 18-45.

⁹ CORTE IDH, *Caso Trabajadores de la hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C No. 318, par. 221-223.

forzoso, el trabajo forzoso, y la trata de seres humanos— conforman las llamadas formas contemporáneas de esclavitud.¹⁰

Ahora bien, tal como expuse en la introducción, el que no exista una convención o instrumento legal internacional que taxativamente defina las modalidades que presenta esta fenomenología no significa que no se hayan celebrado acuerdos ni emitido normas internacionales dirigidas a la persecución y/o prevención de algunas de sus manifestaciones. Así, en el ámbito del sistema internacional de protección de los derechos humanos, desde el año 1988, dentro del marco del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Comisión de Derechos Humanos se constituyó el “Grupo de Trabajo sobre la Esclavitud”, organismo que actuó hasta 2007, cuando fue sustituido por una “Oficina del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud”¹¹. En los últimos años se ha verificado una proliferación de estándares normativos de *soft law* (correspondientes a los *compliance programs*) fundados en la llamada “Responsabilidad Social de las Empresas” (en adelante “RSE”), y que emanan principalmente del Pacto Mundial de las Naciones Unidas (*UN Global Compact*) del año 2000, y complementado en 2011 por los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos”.¹²

Cabe tener presente que todas estas iniciativas y normas auto-regulatorias o de *soft law*, no pueden sustituir a un instrumento legal (*hard law*), sencillamente porque no son de cumplimiento obligado (no se pueden imponer a las demás empresas). Así, al igual que un *compliance program*, se trata de pautas organizativas y procedimentales adoptadas por la empresa a efectos de asegurar el cumplimiento de las reglas y normas que la vinculan con otras empresas y/o terceros (y ello, conforme a cada nivel y área de especialización de la referenciada empresa).¹³ Conforme a lo expresado, sus principales objetivos radican en la detección y prevención de riesgos de incumplimiento normativo, así como su investigación y correcta reacción. En atención a dicha gestión empresarial de riesgo de incumplimiento, se evidencian efectos concretos sobre las obligaciones que todo miembro de la empresa asume, al ejercer (de manera efectiva) un cargo por el que se ostente cierta competencia respecto de la cadena de suministros y que, a su vez, se relacione con la referenciada gestión de riesgo. De este modo, se reconfigura el estatuto de obligaciones y deberes inherentes al ejercicio de dicho cargo, cuyo incumplimiento puede acarrear consecuencias civiles y/o penales para sí y para la empresa.

Sin perjuicio de ello, y de que la lucha contra este fenómeno criminal sea parte de la actual “Agenda de las Naciones Unidas 2030”, lo cierto es que pocos avances reales se han constatado a este respecto. En todo caso, el análisis hecho por la Oficina del Relator Especial ha puesto el acento en la actitud poco ética de ciertas empresas multinacionales, y hay gran verdad en ello.¹⁴ En cualquier caso, deberíamos reconocer que el fenómeno de la esclavitud contemporánea no puede obedecer solamente a la privatización del sector público, ni al

¹⁰ BOOHLA (2017), par. 7.

¹¹ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS, Resolución 6/14; de 28 de julio de 2008, A/HRC/9/20.

¹² RUGGIE (2011), *passim*.

¹³ MONTANER FERNÁNDEZ (2020), p. 98.

¹⁴ SHAHINIAN (2013), *passim*. En la misma línea, véase: BOOHLA (2017), *passim*.

PEREIRA, Mario: “La Modern Slavery Act y su impacto sobre las cadenas de suministros. La lucha contra las formas contemporáneas de explotación laboral y una propuesta de ley ferenda”.

avance de la democratización institucional o al libre mercado. Puesto que esas han sido las mismas consignas que inspiraron la construcción de la Unión Europea; espacio comunitario que no se caracteriza por tener un modelo socio-económico fundado en la esclavitud ni en el trabajo forzado, sino todo lo contrario. Asimismo, casos como el de China (potencia económica mundial y, en lo más mínimo, democrática desde el punto de vista institucional),¹⁵ o de países emergentes de claro tenor autoritario y proteccionista como Indonesia, Paquistán, o Rusia, quedarían fuera de los parámetros ideológicamente delineados por las citadas especialistas.

De ahí que sería mucho más útil diseñar una política que atienda a dos frentes: (I) uno que se oponga a los países que ofrecen este tipo de explotaciones de seres humanos, por la vía de los hechos, o por medio de políticas estatales. Una de las medidas que se podrían propiciar es la imposición de mayores impuestos de entrada a los productos que ingresen desde tales países (tanto brutos, semi-elaborados, o finales). Asimismo, serán tareas de la Comunidad internacional las de asistir económicamente, asesorar a efectos de desarrollar instituciones sólidas y democráticas, e invertir en el desarrollo humano y social, de aquellos pueblos pertenecientes a países fallidos (ello, de conformidad con el llamado “segundo pilar” del principio de la responsabilidad para proteger).¹⁶ El otro frente (II) se debe orientar a prevenir aquellos fenómenos de esclavitud contemporánea por parte de las corporaciones multinacionales; para ello, es necesario constituir un régimen jurídico administrativo-sancionador y penal, como el que empezó a desarrollarse en varios ordenamientos nacionales, especialmente, el británico.

De tal modo, se ha procedido a crear un régimen híbrido que compatibiliza la autorregulación por parte de las empresas, y la determinación de ciertas pautas y deberes mínimos a través de la ley (*hard law*). Lo último, fundamentalmente, a través de la tipificación de aquellas conductas delictivas que se consideran manifestaciones contemporáneas de esclavitud, así como de sus respectivas penas. Asimismo, el incumplimiento por parte de aquel o aquellos miembros de la empresa matriz (obligados a prevenir estas situaciones en el ámbito de la cadena de suministros) podrá suponer para la persona jurídica una sanción de tipo administrativa o penal, según lo que expresamente determine cada régimen híbrido (legal

¹⁵ Cabe recordar que, desde el año 2010, resulta imposible a cualquier corporación multinacional mantener o abrir una planta fabril o un centro logístico de servicios en China, sino es mediante la adquisición de una sociedad constituida en China (y regida por su derecho nacional) y en la cual siempre será socio accionista con representación asegurada en el Consejo Directivo, el Partido Comunista Chino. Lo dicho de conformidad con lo regulado en la Ley Nacional de Inteligencia (China) de 2017. A tales efectos: HAMILTON y OHLBERG (2020), pp. 96 y ss. Dicho régimen ha establecido un régimen laboral llamado “996”: ya que se trata de una jornada laboral de 12 horas (de 9 am a 9 pm) y de seis días a la semana; todo ello para obtener un salario mensual promedio de unos 280 euros. Y ello, sin contar con las irrupciones del ejército rojo en las instalaciones fabriles pertenecientes a empresas como las estadounidenses Apple, Disney-Mattel o Amazon, o la coreana Samsung, matando y lesionando seriamente a unos trabajadores que habían decidido convocar una huelga; o de las “redes” instaladas sobre las primeras plantas de los edificios de viviendas de los trabajadores de empresas como la (anexas a las fábricas) cuya función es la de evitar que los suicidas que se arrojan al vacío, por no soportar más las condiciones de explotación laboral, cumplan con su cometido. Una enorme cantidad de reportes más que documentados a su respecto pueden consultarse en la página web de la ONG CHINA LABOUR WATCH, (<http://www.chinalaborwatch.org/reports>).

¹⁶ NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL (2009), par. 138 y 139.

junto con auto-regulatorio). Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad que dichos sujetos pudieren tener como intervinientes o encubridores del delito de esclavitud, trabajo forzoso o de tráfico humano, perpetrado en el seno de una de las empresas suministradoras.

La lógica que subyace a este modelo híbrido fundado en la RSE obedece a la consolidación y expansión de parámetros éticos-empresariales. Así, se persigue que las empresas matrices impongan ciertos parámetros éticos intra-empresariales, exigiendo a sus suministradoras la adopción de iguales o similares normas o estándares de comportamiento en sus respectivos ámbitos internos. Esto se ve reforzado por un deber de publicar (anualmente) las medidas y políticas que se han desplegado a efectos de prevenir y perseguir tales delitos, tanto dentro de la propia empresa, como respecto de las empresas suministradoras.

2. Los modelos de lucha contra la esclavitud moderna en el ámbito de las cadenas de suministros: la UK Modern Slavery Act (2015)

La MSA 2015 considera “esclavitud moderna” toda conducta —comisiva u omisiva— que suponga la explotación de una persona física, interpretando (mejor dicho: valorando) aquellas conductas como modalidades de coacción ejercidas sobre los trabajadores, quienes, ante dicho estado de violencia o amenaza, claudican en sus derechos fundamentales, y se avienen a ser explotados laboralmente. Así, su régimen legal no se limita a los casos en que las personas explotadas sean ciudadanos de Inglaterra o de Gales, ni de personas extranjeras que son llevadas a dichos países bajo la promesa de un trabajo digno, y que luego se ven sometidas a un brutal régimen laboral.¹⁷ Por el contrario, en atención al fenómeno delictivo que se puede verificar en el ámbito de las cadenas globales de suministro, la ley también abarca los modos de proceder de empresas nacionales o multinacionales que, en su búsqueda de aminoración de costos, subcontratan o adquieren empresas en países con regímenes autoritarios o políticamente inestables (*failed states*), donde la regulación legal y el respeto por los derechos laborales brillan por su ausencia.

De ese modo, aquellas relaciones de explotación laboral que, gracias a los avances de la legislación (y a su reconocimiento y efectiva tutela estatal), ya no se admiten ni en el Reino Unido ni en los países donde comercializan sus productos terminados, ahora las empresas pasan a practicarlas en países subdesarrollados o bajo regímenes autoritarios, aprovechándose de sus legislaciones atrasadas y/o la ausencia de una efectiva tutela estatal de tales derechos. Y, aunque los directivos de dichas empresas matrices no tengan un conocimiento detallado acerca de las horribles condiciones laborales que sufren aquellos trabajadores, en todo caso sí conocen que semejante cadena de suministro supone una sensible disminución en los costes de producción, y que tal abaratamiento se debe, en lo esencial, a una ilegítima explotación laboral de seres humanos. Ello ocurre en lugares geográficamente lejanos, sin que requiera de conductas fraudulentas comerciales o tributarias en el país o países donde coloca su producción final y, en todo caso, sin violar la legislación del país en donde radica su sede principal (en el caso británico, antes de la aprobación de la MSA).

¹⁷ Ello, generalmente bajo la excusa de que así será hasta que devuelvan el dinero adeudado por su viaje y obtención de papeles para poder ingresar. Deuda que luego se incrementará ficticiamente por las “razones” que fueren, manteniéndose a las víctimas en dicho estado de cautiverio.

PEREIRA, Mario: “La Modern Slavery Act y su impacto sobre las cadenas de suministros. La lucha contra las formas contemporáneas de explotación laboral y una propuesta de ley ferenda”.

La clave que sostiene toda la construcción jurídica de la MSA radica en la tipificación de las conductas delictivas de esclavitud (en sus formas contemporáneas), de trabajos forzados y de tráfico humano. Todo ello, tanto si ocurre dentro como fuera, de las fronteras del Reino Unido. Basta con que beneficie a una compañía o sociedad comercial domiciliada en dicho país, y que facture anualmente cierto monto mínimo. En este último sentido se comprenden las palabras de la –entonces– titular del *Home Office* May ante la Cámara de los Comunes: “Rather than chasing individual criminals in Britain as they are reported, we need a radically new, comprehensive approach to defeating this vile and systematic international business model at its source and in transit”.¹⁸ De tal modo, la *ratio legis* pasa por atacar el problema en su origen, el que no suele hallarse en suelo británico sino en los países en donde se encuentran aquellas empresas suministradoras de materias primas o productos semi o completamente elaborados que luego se revenderán bajo la marca de la multinacional correspondiente. También, de las previas palabras de May se desprende una lógica político-criminal relativa al traslado de la carga de vigilancia desde el sector público al privado, a quien se le hace responsable de velar que en estas “cadenas de suministro” no se verifiquen las conductas desvaloradas.¹⁹ Se genera así un deber sobre los directores, administradores y/o *compliance officers*, de velar por la vigencia, respeto y debida tutela de los derechos laborales dentro de toda la cadena de suministros. De allí se deriva una obligación de presentar y publicitar anualmente un informe circunstanciado de todo lo realizado a dichos efectos. Sin perjuicio de que a mi juicio dicha carga (creada por la ley sobre estos sujetos y la empresa) bien puede ser valorada de una manera más amplia, en atención a la cual, su incumplimiento, conjuntamente a otros requisitos, configure una responsabilidad penal.

2.1. Los tipos penales introducidos por la MSA

El art. 1.1 de la MSA describe la “esclavitud, servidumbre y trabajos forzados” a los que tipifica objetivamente (*actus reus*) como: “(I) mantener a otro ser humano bajo un estado de esclavitud o servidumbre perpetua, o compeler a otra persona a que realice trabajos forzados; todo ello, bajo circunstancias tales, que cualquier persona conozca o pueda conocer que está causando o compeliendo [a un tercero a] ello”.²⁰ En adición, el inciso 2º del art. 1º MSA exige que todos los elementos normativos de los tipos penales se deben de interpretar de conformidad con el art. 4º de la Convención Europea de Derechos Humanos. Lo relevante de esto no radica en lo que pueda aportar el texto de dicho artículo de la CEDH, sino en toda la interpretación e integración que a su respecto ha venido desarrollando el TEDH y la doctrina europea, pues quedan incluidas dentro de dicha remisión expresa.²¹

¹⁸ MAY (2016), *passim*. El “*Home Office*”, es el equivalente en el Reino Unido al Ministerio del Interior en España.

¹⁹ Sobre el fenómeno del desplazamiento de las cargas de la vigilancia, en estos casos, se ha expuesto: “*What is unique here is that the state is deploying multinational companies to regulate themselves and indirectly regulate other firms in their supply chain. Compliance by companies is thus linked to compliance by their suppliers. As a result, companies are responsible for implementing and enforcing regulatory standards on firms abroad, on behalf of the state.*” SARFATY (2014), *passim*. Asimismo, véase: THERON (2019), p. 190.

²⁰ Traducción propia.

²¹ LEBARON y RÜHMKORF (2017), p. 19.

En su artículo 2, la MSA define el delito de trata de personas o tráfico humano en los siguientes términos: “(II) Organizar o facilitar el viaje de otra persona con el fin de que ésta sea explotada. Entendiéndose por “organizar o facilitar el viaje” las conductas de: reclutar, transportar, transferir, albergar, recibir, o intercambiar el control (sobre la víctima)”. La regulación que hace el art. 1.5 respecto del consentimiento de la víctima resulta importante —sobre todo para el régimen del *common law* donde se le reconoce efectos propios de una *excuse*—. Expresamente, la MSA indica que ello no excluye la antijuridicidad de la conducta. Por su parte, el art. 2.5 señala que la presencia o ausencia de consentimiento por parte de la víctima no es un factor que debe tenerse en cuenta a la hora de valorar si se ha cometido (o no) el delito de tráfico humano. Ello, teniendo en cuenta que tales víctimas, sujetas a inimaginables presiones y dificultades socio-económicas, suelen ser engañadas mediante promesas de mejores oportunidades de vida y ofertas de trabajo y regularización migratoria.

2.2. Particularidades de la imputación subjetiva

En lo referente a la tipicidad subjetiva (*mens rea*), tanto el art. 1º (para las modalidades de esclavitud y los trabajos forzados), como el 2º (respecto del tráfico humano), contienen una cláusula que indica: “en circunstancias tales que el sujeto conozca o deba conocer”.²² A este respecto, se ha indicado: “[e]l estándar objetivo para establecer responsabilidades penales bajo los artículos 1, 2 y 4 de la ley determina que la prueba sobre el efectivo conocimiento por parte del reo no sea un requisito para la valoración —en el caso concreto— sobre la comisión, o no, del delito. Ello, puesto que sólo requiere la verificación de si una persona razonable, bajo esas mismas circunstancias, habría podido conocer que tales delitos se estaban perpetrando”.²³ Ahora bien, a diferencia de lo que una primera aproximación al artículo pudiere arrojar, no se ha regulado aquí un régimen de *strict liability* o responsabilidad objetiva, sino un expreso abandono de las tesis subjetivistas sobre el dolo (tan cara al derecho angloamericano). Extremos que ya se han previsto en otras leyes penales británicas, como la relativa a los delitos de defraudación tributaria en los casos de ocultación (no declaración) de fondos o depósitos de valores en paraísos fiscales (*Finance Act 2016*, art. 166); en cuyo caso, la “intención defraudatoria” del sujeto histórico (es decir, la persona de carne y hueso) no requiere ser probada, sino que basta con que el sujeto conozca la conducta típica riesgosa que despliega, lo que se infiere sobre la base de una valoración intersubjetiva. Y como éste es aquel que, de forma general y abstracta, está al alcance de todos poder conocer (es decir: podrá dar lugar a un error de tipo vencible pero no invencible), se comprende el sentido de la terminología legal cuando expresa: “que deba conocer”. De tal modo, la legislación (en lo que refiere al *mens rea*) habilita imputar a título de *intent*, *recklessness* y (como criterio siempre subsidiario) *negligence*.

Concretando en lo que nos interesa aquí, bastaría con acreditar que una persona, actuando con la prudencia propia de un buen hombre de negocios, habría podido detectar la existencia de dicha conducta antijurídica y, de ahí, hubiera podido prevenirla (o bien, cesarla, siquiera

²² El texto de la ley expresa: “*the circumstances are such that the person knows or ought to know*”. Si bien la expresión *ought to know* admite ser traducida como “pudiere conocer”, en Gran Bretaña (a diferencia de los EE.UU.) su empleo refiere a situaciones de deber (es decir, a conductas que son exigidas; es decir, debiera conocer).

²³ THERON (2019), p.215.

PEREIRA, Mario: “La Modern Slavery Act y su impacto sobre las cadenas de suministros. La lucha contra las formas contemporáneas de explotación laboral y una propuesta de ley ferenda”.

a través de la cancelación de todo acuerdo comercial con la firma proveedora en cuyo seno se estaría produciendo la conducta antijurídica). En atención a dicho prisma, adelante, se ha de (re)valorar la relevancia de poseer un buen programa de *compliance* —a diferencia de lo que se ha venido sosteniendo, a este respecto, por buena parte de los comentaristas británicos—. ²⁴ Lo dicho, no sólo a efectos de liberar a la empresa de cualquier eventual responsabilidad civil, sino también para facilitar la defensa penal de las personas físicas que estén al frente de la administración o gestión de aquella. Puesto que toda persona que actúe bajo un correcto *compliance program* bien diseñado, y bien ejecutado y, pese a ello, no detecte la ocurrencia de un delito del tipo aquí analizado (dentro de la cadena de suministros), se ha de inferir que (*ex ante*) no tenía motivos para considerar razonablemente que tal cosa pudiera estar ocurriendo (es decir, no tendría mayores complicaciones a la hora de acreditar un error de tipo relevante, como mínimo, vencible). Esto cobra particular relevancia, ya que en el marco de la MSA perfectamente procede la responsabilidad penal de las personas físicas que actúan dentro de la empresa. Así, un directivo, administrador u obligado por el programa de *compliance*, de una sociedad o empresa matriz, podría incurrir en responsabilidad penal por un delito perpetrado en el seno de las actividades industriales y/o comerciales, tanto de la propia empresa, como de una empresa vinculada (sea subsidiaria, sucursal, etc.) o subcontratada (sea mediante contratos de suministros, *joint venture*, etc.). Por lo que su responsabilidad penal no se limita a situaciones de autoría o coautoría (que, *a priori* podríamos considerar como muy poco probable de darse en la práctica), sino que bien podría también abarcar a las diversas modalidades de intervención en un delito ajeno: instigación, participación necesaria, o complicidad.

2.3. Régimen penológico de la MSA

Respecto de las penas dispuestas por la MSA para los delitos de esclavitud, trabajo forzoso, o tráfico humano, el art. 5 dispone condenas hasta de prisión perpetua (de recaer sentencia condenatoria por jurado) o hasta 12 meses de prisión —sustituible por multa— (de recaer sentencia condenatoria sumaria). Asimismo, aquellos que intervengan en dichos delitos, en virtud de lo dispuesto en el art. 4 podrán recibir condenas de prisión por un período no superior a 10 años (de recaer sentencia por jurado), o de hasta 12 meses y sustituible por multa (de recaer sentencia de condena sumaria). En este último caso, se dispone la salvedad expresa de que, si el delito fuese consumado mediante secuestro o detención ilegal, el reo también podrá ser condenado a cadena perpetua. Ahora bien, por su parte, nada impide que las empresas (personas jurídicas) puedan incurrir en responsabilidad penal, en la medida en que se verifique un déficit en su propia organización —en el caso, la constatación de la inexistencia o de la existencia de un programa de *compliance* insuficientemente desarrollado o mal ejecutado/aplicado, para prevenir tales delitos—.

Sin embargo, la MSA resolvió no habilitar responsabilidad penal respecto de las personas jurídicas. De ahí que su responsabilidad —por expresa voluntad del legislador de 2015— solo sea de naturaleza civil y administrativa. Sin perjuicio de ello, no deja de resultar de máxima relevancia para estas personas jurídicas el contar con un buen programa de

²⁴ Por todos: GORDON (2015), *passim*.

compliance (tanto en su diseño, organización, estructura, como en su ejecución o aplicación), y ello a los efectos de evitar las sanciones relacionadas en el art. 5 MSA. Lo expuesto, porque expresamente se prevé en la ley, ante los casos de condena de un empleado o directivo (directa o indirectamente relacionado con la empresa), la obligación por parte de la persona jurídica de compensar económicamente a la víctima por los daños resultantes del delito. A efectos de la determinación del monto de dicha compensación, los jueces tendrán en cuenta “las evidencias y alegaciones hechas por las partes, así como las posibilidades económicas de la empresa”. Sobre tales “alegaciones” ha de recaer la acreditación por parte de la empresa de haber actuado con prudencia y razonabilidad en virtud de un buen programa de *compliance*. Cuestión bastante relevante, teniendo en cuenta que la MSA otorga a los tribunales amplios poderes para incautar y decomisar todo inmueble, vehículo, nave o aeronave, propiedad de cualquiera de las empresas involucradas (especialmente de la matriz, ya que se halla dentro de la jurisdicción de aquél). Se crea a dichos efectos, un amplísimo marco legal para facilitar y agilizar dichas incautaciones y decomisos; por lo que todo ello podría perfectamente suponer un efecto devastador sobre la salud económica de la empresa.

2.4. Sobre el informe anual que han de cumplimentar las empresas obligadas

Como indiqué, la MSA (en su art. 54.1) exige la publicación anual de un informe sobre las medidas o pasos que hayan tomado (o se estén tomando), a efectos de erradicar la esclavitud y/o el tráfico humano de sus negocios directamente gestionados, así como dentro de sus cadenas de suministros. Este requerimiento fue introducido a los efectos de proteger a los empleados/trabajadores de la empresa matriz y de aquellas que integren su cadena global de suministros, así como también propiciar la legítima competencia entre las empresas, saneando el mercado, aumentando la transparencia —en lo que a la organización y control de cadenas de suministros respecta—. Pero a todo este marco legal subyace la idea de dejar al descubierto la diferente actitud y compromiso social (conforme a los parámetros de RSE) entre aquellas corporaciones o empresas cumplidoras y aquellas que se niegan a cambiar sus viejas políticas y prácticas de explotación.

Con el requisito de reportes e informes anuales, se procura que las organizaciones comerciales propicien mejoras estructurales y de política interna, a efectos de purgar todo vestigio de explotación humana en sus cadenas de suministros. Asimismo, este requerimiento de la ley se aplica a toda empresa, sin importar donde esté incorporada (es decir, dónde tenga su sede principal o su domicilio fiscal); pero en la medida en que efectúe parte de sus negocios (actos comerciales) en el Reino Unido y que sobrepasen —en su volumen anual— el umbral de 36 millones de libras esterlinas. Asimismo, en el art. 3.2 (norma que define los diversos elementos normativos contenidos en la propia MSA) se indica que por “volumen de negocios” se comprenderá: “[e]l importe derivado de la provisión de bienes y servicios que forman parte de las actividades ordinarias de la organización comercial o empresa filial, una vez deducidos: (a) los descuentos comerciales; (b) el impuesto sobre el valor agregado; (c) cualquier otro impuesto basado en los importes así derivados”.

La declaración o informe anual debe describir todos los pasos que la empresa ha tomado durante el año financiero para asegurar que ni en sus propias actividades comerciales, ni en parte alguna de sus cadenas de suministros, haya una situación de esclavitud, trabajo forzoso

PEREIRA, Mario: “La Modern Slavery Act y su impacto sobre las cadenas de suministros. La lucha contra las formas contemporáneas de explotación laboral y una propuesta de ley ferenda”.

o de tráfico humano. Las declaraciones anti-esclavitud y tráfico humano han de ser aprobadas por el directorio de la empresa o el cuerpo administrativo que haga sus veces, debe ser enviado al *Home Office* y publicado en un lugar prominente dentro de la página *web* de la empresa. Estos extremos facilitan la individualización de las personas físicas responsables de prevenir tales riesgos dentro de la sociedad, así como facilita mayores niveles posibles de publicidad.²⁵

A largo plazo, ley busca la eliminación de cualquier modalidad de esclavitud moderna. De ahí que los requerimientos legales fijados en el art. 54 se orientan (de manera inmediata) a la descripción de los pasos tomados y direccionados hacia el cumplimiento de dicha *ratio legis*.²⁶ No es extraño que se sostenga por parte de varios comentaristas de la ley que se trata de una norma fundamentalmente programática, inmediatamente orientada a la determinación de políticas de transparencia, y sólo de modo mediato está dirigida a constituir un sistema represivo.²⁷ Así, de conformidad con esta concepción, se comprende la disposición que obliga a designar un responsable dentro de la empresa, quien velará por el debido cumplimiento de los extremos formales regulados por la ley, quien también deberá rever la eficacia de los procedimientos internos de fiscalización de los términos contractuales y los códigos de conducta de las empresas suministradoras. Teniendo la obligación de contratar los servicios de asesores para diseñar medidas de control apropiadas, así como de los llamados “disparadores” (*triggers*) o “señales de alarma” conforme al mapa de riesgos recogido en el programa de cumplimiento. Deben establecerse protocolos de actuación para facilitar el *whistleblowing*, como, por ejemplo, la puesta en marcha de una *hotline* gratuita al alcance de trabajadores y terceros; en todo caso, ha de asegurarse que los empleados estén en conocimiento de la Ley y de las obligaciones de la empresa en su relacionamiento con potenciales suministradoras.

Finalmente cobra especial relevancia, con relación a los riesgos generados dentro de las cadenas de suministro, identificar las potenciales jurisdicciones que puedan presentar mayores riesgos a la hora de cumplir con estas exigencias de la Ley británica. Básicamente

²⁵ El secretario de Estado (figura equivalente al Subsecretario del Ministerio del Interior), de conformidad con el artículo 54, es el responsable de hacer cumplir dicho deber de informar que recae sobre las organizaciones empresariales; debiendo velar que se realicen las declaraciones en tiempo y forma. Hallándose legalmente autorizado a deducir procedimientos (civiles) ante la Alta Corte de Justicia, por acción de mandato dirigido a la organización empresarial a efectos de que cumplan con la disposición contenida en el artículo 54.

²⁶ El art. 54.6 de la Ley contiene un listado de los temas que han de ser incluidos dentro de la declaración anual: i) la estructura de la organización, sus negocios, y sus cadenas de suministros; ii) sus políticas en relación con la esclavitud y el tráfico humano; iii) sus procedimientos de debida diligencia en relación con la esclavitud y el tráfico humano en sus negocios y sus cadenas de suministros; iv) las partes de sus negocios y cadena de suministros en donde se verifica un riesgo de que se perpetre un riesgo típicamente relevante del delito de esclavitud, trabajo forzoso o de tráfico humano, y los pasos que se hayan –y se estén tomando– a efectos de identificar y controlar tales riesgos; v) la eficacia obtenida mediante las medidas de detección, prevención y denuncia de toda actividad de esclavitud y tráfico humano; valorado de conformidad con los indicadores de rendimiento que considere apropiados (y que se deberán describir); vi) la capacitación que, sobre estos extremos, se brinda al staff de la empresa.

²⁷ Haciendo, además, especial hincapié en la necesidad de coordinación de la MSA con las prácticas, políticas y normas policiales: VAN DYKE (2019), pp. 59 y ss.

por tratarse, en muchos casos, de jurisdicciones pertenecientes a países con un pobre historial de reconocimiento y tutela de los derechos humanos (y, más concretamente, de los derechos de los trabajadores), resultando *a priori* razonable (exigible) obviar dichas jurisdicciones y, por ende, buscar otros mercados para suplir tales suministros. Lo propio podría sustentarse, respecto de aquellas empresas matrices que ya contengan en sus cadenas globales de suministros empresas situadas en dichos Estados (China, Paquistán, Bangladesh, etc.). Así, y a efectos de acreditar un comportamiento (*ex ante*) razonable y ajustado a las máximas de la experiencia, deberían poner en marcha una reestructuración de tales cadenas de suministros (buscando otras empresas en países que sean cumplidoras).

2.5. La *ratio legis* de la MSA

Es cierto que las afirmaciones anteriores podrían parecer exageradas, ello en la medida en que se entienda que esta regulación legal observa una naturaleza jurídica propia del derecho administrativo, careciendo (*prima facie*) de relevancia penal. Sin embargo, considero que estamos en un momento o estadio de la regulación normativa de esta fenomenología muy similar a la que se apreció a fines de la década de los ochenta y principios de los noventa del siglo pasado con respecto a la prevención de delitos de blanqueo de capitales en el ámbito del sistema financiero.

No olvidemos que la misma comenzó con recomendaciones a los Estados por parte de organizaciones internacionales (OCDE, GAFI, EGMONT, etc.) que iban señalando aquel proceder que las empresas y operadores dentro del sistema financiero debían de observar como “buenas prácticas” a los efectos de prevenir cualquier transacción o movimiento financiero que propiciara blanqueos de capitales. De allí surgieron ciertas máximas o normas de buen proceder (criterios normativos que configuraban la debida diligencia) por parte de los operadores del sistema financiero, tales como la de conocer al cliente (recabando información sobre su identidad, actividad laboral y/o profesionales, niveles de ingresos, situación financiera, etc.), o la averiguar el origen de la provisión de fondos (origen o procedencia de los fondos que integran la pretendida operación financiera), etc. Luego, tales máximas o criterios meramente valorativos (normativos), pasaron a constituir un verdadero estatuto legal que supuso un desplazamiento de las cargas de vigilancia (de prevención de delitos de blanqueo de capitales) desde las instituciones públicas (bancos centrales, unidades de inteligencia financiera del estado) hacia los particulares (los operadores finales del mercado) para, después, legislar que su incumplimiento conlleva sanciones civiles, administrativas e, incluso, penales. En este último caso, como intervinientes en un delito de blanqueo de capitales, tanto a título doloso como imprudente. Pasando a configurar los criterios de buen proceder, las máximas de la experiencia que todo operador dentro del sistema financiero tiene el deber de mantener actualizado al momento de actuar (tanto de manera activa, como omisiva), bajo apercibimiento de incurrir en un error por defecto (*i.e.*: incurrir en una responsabilidad penal imprudente), o en una responsabilidad dolosa (en caso de inferirse de las circunstancias del caso, que el sujeto las tuvo actualizadas antes de actuar y, pese a ello, actuó).

Por lo expuesto anteriormente, es que podríamos considerar una muy mala decisión empresarial, aquella que vea en estas exigencias una mera cuestión política con incidencia

PEREIRA, Mario: “La Modern Slavery Act y su impacto sobre las cadenas de suministros. La lucha contra las formas contemporáneas de explotación laboral y una propuesta de ley ferenda”.

(en lo jurídico) meramente administrativa. Lejos de ello, estamos en la antesala de un régimen esencialmente penal, cuyo marco de responsabilidades (sobre las personas físicas y jurídicas) será cada vez más riguroso.

En resumidas cuentas, que estemos en una etapa aparentemente administrativa, orientada a la concienciación y a las políticas de transparencia, no quita que el sistema instaurado por la ley se vaya orientando cada vez más hacia una naturaleza represiva-penal. Porque, concretamente, estaríamos en un estadio de reconocimiento (por parte del legislador) de una norma de conducta (en el sentido dado por Hart): una prohibición o mandato de formas de comportamiento, previamente existente a la norma de sanción/adjudicación.²⁸ Lo dicho, puesto que la norma de conducta se elabora sobre un núcleo esencialmente moral (y se reconoce en atención, principalmente, al mismo); puesto que el presupuesto deóntico de toda norma de conducta (y, de allí, de toda criminalización) radica en que su incumplimiento o violación conlleva un mal moral.²⁹

De hecho, dado el contenido y las consecuencias de la censura pública y el castigo que supone la criminalización de estas conductas —en términos de restricciones e incluso privaciones de las libertades básicas—, existen argumentos sólidos para restringir la criminalización a los errores morales que alcancen un cierto nivel de gravedad: que supongan un grave daño o riesgo a una relación jurídica bien definida (derecho subjetivo, interés individual, interés difuso, interés colectivo, etc.), y que su sanción no suponga la creación de disfunciones sociales más graves (proporcionalidad), etc.³⁰ En palabras de Hart, tal nivel de gravedad (tal grado de antijuridicidad material), pre-jurídicamente, se determina en atención a la reacción de las personas que integran nuestra sociedad ante el incumplimiento de la norma. No quedándose la norma en una mera reprimenda, o en una manifestación de disgusto (tal como sucede, por ejemplo, ante el incumplimiento de una norma protocolar, de etiqueta o de un mero uso social), sino en una grave reacción violenta (un grado de indignación que suscita profundos –e insospechados– conflictos sociales). Luego, comprenderá el lector la relevancia

²⁸ Es importante remarcar la cualidad de “norma de conducta”, puesto que ello es lo que la constituirá en una regla social propiamente obligante (a diferencia de una regla simple, de etiqueta o de idiomática). Así, se señala: “[c]onsiste en que la exigencia general de conformidad es insistente y la presión social ejercida sobre aquellos que se desvían o amenazan con desviarse es considerable. Hart observa de inmediato que la posibilidad de discernir el carácter moral o jurídico de la obligación impuesta por la regla en cuestión no existiendo aún un sistema centralizadamente organizado de castigos para el quebrantamiento de las reglas dependerá de que sea practicable la diferenciación de dos formas que podría asumir la presión social ejercida en respaldo de la exigencia de observancia de la regla. Así, las presiones sociales podrán estar limitadas a manifestaciones verbales de desaprobación o de apelación al respeto del individuo por la regla violada, dependiendo fundamentalmente de la operación de sentimientos de vergüenza, arrepentimiento y culpabilidad, en cuyo caso tendría sentido atribuir carácter primariamente moral a la obligación respectiva. En cambio, cuando las sanciones físicas son prominentes o usuales, aunque no sean precisamente definidas ni administradas por agentes oficiales, sino que sean dejadas a la comunidad en su conjunto, tendría sentido caracterizar la obligación impuesta por la regla como una obligación rudimentariamente jurídica. Y el hecho de que la presión social ejercida en pos de la observancia de una regla obligante pueda llegar a asumir, simultáneamente, una y otra forma, lleva a Hart a reconocer que, en un estado pre-institucional, la distinción misma entre derecho y moral no será fácil de practicar”. MAÑALICH RAFFO (2014), p. 368.

²⁹ SIMESTER y VON HIRSCH (2011), p. 22.

³⁰ En tal sentido: ASHWORTH (2015), p. 34.

del relato acerca del origen y discusión parlamentaria de esta pieza legislativa: puesto que la misma no obedece a una ingeniería social impuesta caprichosamente por parte del legislador británico —por la que pretenda cambiar la manera en que las sociedades comerciales se han de relacionar a nivel internacional—, sino que la expectativa de que las multinacionales no exploten a seres humanos inocentes allende las fronteras del país, ya obedecía a una máxima moral preexistente a la pieza legislativa. Pues bien, a comprobar tales extremos dedicaremos los siguientes apartados, analizando la regulación jurídico penal de la MSA de *lege lata* y comparándola con el régimen vigente en materia de corrupción privada (*UK Bribery Act*), para después aportar algunas propuestas de *lege ferenda*.

3. La responsabilidad penal en el marco de la MSA: soluciones de *lege lata*

A la luz de lo anteriormente expresado, formulo algunas ideas acerca de cómo se deberían imputar a las personas físicas estos delitos relativos a las formas contemporáneas de la esclavitud dentro del ámbito de las cadenas globales de suministro. Para ello hemos de volver a colocar el foco, sobre aquel “modelo híbrido” que caracteriza a las soluciones legislativas del tipo de la MSA. Tal modelo, fundado en un mix de normas auto-regulativas (de RSE) y legales, puede contentarse con establecer fundamentalmente exigencias de transparencia o, directamente imputar responsabilidades jurídico-penales. Lo último, en la medida en que se constata un déficit relevante de debida diligencia, como es el caso de la *UK Bribery Act* de 2010. Ello, ya que, conforme a tal legislación, comete un delito de soborno aquel empleado de la empresa —sea directamente empleado de la firma matriz, o corresponda a la plantilla de alguna de las sociedades pertenecientes a su cadena global de suministros—³¹ que despliegue la conducta típica (de ofrecer o pagar un soborno), procurando un beneficio para la empresa (matriz o suministradora) o el mantenimiento de una relación contractual beneficiosa para la empresa. Asimismo, cuando esos extremos se verifican (es decir, cuando se constata un injusto penal de soborno por parte de un empleado), le será imputado tanto a la empresa, como a aquellos sujetos (personas físicas) especialmente obligados a prevenir tales conductas (conforme a las disposiciones legales y al programa de *compliance*). A dichos efectos, se dispone la competencia extraterritorial de UK para perseguir tales delitos, así como también se prevé la exoneración de responsabilidad de la empresa en la medida que tenga un buen programa de *criminal compliance* en correcto funcionamiento (el legislador habla de *defence*, aunque más bien se trate de una *excuse*).³²

³¹ La *UK Anti-Bribery Act*, expresa en su art. 7.1: “A commercial organization is guilty of an offence if a person associated with it bribes another person with the intention of benefiting the commercial organization”. Asimismo, los lineamientos realizados respecto de la *Bribery Act* por parte del Ministerio de Justicia, señala que por “persona asociada” se ha de comprender a todo aquel que observe cualquier tipo de asociación con la empresa (*de iure* o de *facto*, temporal o permanente, remunerada o gratuita), en la medida en que haya desplegado un servicio en beneficio de la empresa. Luego, agrega dicha norma interpretativa el siguiente ejemplo referido a las cadenas globales de suministro: “The principal way to address bribery in such a chain would be to employ anti-bribery procedures with their direct suppliers and to require these suppliers to request the same from their sub suppliers”; indicando luego, que por “anti-bribery procedures” se entienden aquellos procedimientos y normativas de debida diligencia (*due diligence mechanisms*) establecidas en la legislación y en los programas de *compliance*.

³² LEBARON y RÜHMKORF (2017), p. 22. Decimos que se trata de una *excuse* y no una *defence*, porque sus efectos alcanzan a la empresa (y vicarialmente a los representantes jurídicos de la misma) y no al resto de intervinientes (especialmente: al autor de la conducta típica de soborno).

PEREIRA, Mario: “La Modern Slavery Act y su impacto sobre las cadenas de suministros. La lucha contra las formas contemporáneas de explotación laboral y una propuesta de ley ferenda”.

Cierto es que, dentro del marco legal de la MSA, un directivo, administrador u oficial de cumplimiento, puede responder como interviniente en uno de los delitos tipificados en dicha ley. De hecho, así lo evidencia el expreso tenor de su art. 4: “Una persona comete un delito, conforme a este artículo, en la medida en que ejecute cualquier delito con la intención de cometer los delitos contenidos en el artículo 2 (incluyendo delitos perpetrados por complicidad, asesoramiento, o procure un delito tipificado en dicho artículo)”. Sin embargo, tal imputación de responsabilidad penal siempre hallará al menos— dos grandes problemas.

Primero, uno de naturaleza procesal. Y es que la MSA, a diferencia de la *Anti-Bribery Act*, no contempla expresamente una competencia extraterritorial por parte de la Justicia británica para estos casos (no así para la trata con fines de explotación sexual). Así, en el caso en que los responsables penales se hallen fuera del territorio británico, la regulación sustancial perdería gran parte de su fuerza. Puesto que, si bien la MSA está construida sobre el modelo híbrido propuesto por el *UN Global Compact*, este último no observa (aún) la cualidad ni de costumbre internacional, ni de norma de *ius cogens*, sino de convención/tratado que sigue el principio inter-partes en lo que a su alcance de obligatoriedad respecta. De ahí que para la casuística aquí estudiada no sería competente para asumir una causa sobre un delito acaecido fuera del territorio del Reino Unido. Cuestión, por otra parte, que será la normal en lo que a las cadenas globales de suministros respecta.

El segundo problema es de estricto orden dogmático, refiere a cómo se puede imputar objetivamente una intervención en delito ajeno que, en la mayoría de las ocasiones (fuera de los casos en que pueda fundamentarse una responsabilidad a título de cómplice en atención a una *joint enterprise*), no pasará de una conducta omisiva: no vigilar debidamente, no interesarse por la suerte de los trabajadores de dichas empresas asociadas o subcontratadas, o no constituir un buen programa de *criminal compliance*. Conducta omisiva que, por cierto, por la propia mecánica del sistema industrial-mercantil internacional al que pertenecen estas operaciones, solo podría ser valorada como accesoria o coadyuvante del autor o autores principales (conforme al art. 4 MSA). Puesto que difícilmente (o, más bien, nunca) observará aquella identidad estructural y valorativa requerida para fundamentar la imputación de un delito de resultado comisivo, en comisión por omisión. Es decir, sería muy raro hallar en la casuística un caso en que, *ex ante* y *erga omnes*, el representante de la empresa matriz o multinacional asuma la protección del bien jurídico (libertad y derechos laborales de los empleados de toda su cadena de suministros) desplazando a cualquier tercero, y constituyéndose en la única barrera de protección de riesgos sobre dicho bien penalmente tutelado.³³

Dicho razonamiento sobre la naturaleza dogmático-estructural de la comisión por omisión que se vincula —ya en el marco del derecho penal angloamericano— con el instituto de la “*seclusion*” (retiro o reclusión). Este instituto de creación jurisprudencial británica fundamenta la imputación por *manslaughter* (e incluso por *murder*) de aquel individuo, familiar directo o dueño del hogar en donde la víctima sufre una descompensación y

³³ SILVA SÁNCHEZ (2010), pp. 477 y ss.

posteriormente muere, pudiéndose haber evitado dicho resultado mediante una asistencia médica a tiempo. Mas, el fundamento jurídico de tal imputación, no radica en dichas cuestiones de tipo circunstancial, sino en el hecho de haber mantenido a la misma en un sitio inaccesible a todo tercero que, eventualmente, pudiese haberla asistido (o, incluso, por haberla llevado a dicho sitio apartándola de los demás potenciales asistentes). Así, “by taking a sick person into his home, the defendant had effectively secluded that person from state help (ie from the probability that others would call for help), and so the duty to call the emergency services must fall on the person who (albeit out of kindness) took the person in”³⁴. Como puede apreciarse, la lógica subyacente es la misma: el desplazamiento *ex ante*, de todo tipo de auxilio o soporte vital a la víctima, privando al Estado (y a todo tercero) de asistir y socorrerla, constituye sobre el sujeto que la coloca en tal situación, la responsabilidad de asistir y socorrerla de ser así requerido. Razón que hace que su (posterior) omisión de auxiliarle/socorrerle pueda valorarse como idéntica al desencadenamiento de un riesgo típico comisivo (de dar muerte). Así, y respecto de la fundamentación del rechazo de la apelación en *R v Taktak*, la Corte australiana sostuvo:

“[t]he concept of ‘seclusion’ offers a more convincing rationale for these cases of voluntary undertaking: it is not so much that one person who takes another into her or his home enters into an unbounded obligation of caring, as that this action prevents others from rendering assistance”.³⁵

Sin embargo, lo relacionado anteriormente no alcanza a la más común casuística de la fenomenología criminal aquí estudiada: aquella en los que el representante de la empresa matriz no sólo no celebra ningún acuerdo previo con la empresa suministradora de producción, sino que tan solo se aprovecha del ofrecimiento de un acuerdo mercantil de suministros a través de un entramado comercial preexistente, y respecto del cual prefiere mantenerse en un estado de máxima ignorancia acerca de la realidad laboral de los trabajadores pertenecientes a esta última. Y, si bien el tema merece un análisis más profundo y pormenorizado (que supera los límites del presente trabajo), de *lege lata* habría una vía de imputación objetiva (respecto de los responsables de la empresa matriz) a través de la *Encouragement and Assistance under the Serious Crime Act* de 2007.³⁶

³⁴ ASHWORTH (2015), p. 52. “Al llevar a una persona enferma a su casa, el demandado ha aislado efectivamente a dicha persona de cualquier tipo de asistencia estatal (es decir, de la probabilidad de que otros llamaran para pedir ayuda); de ahí que el deber de llamar a los servicios de emergencia recae en la persona que (aunque fuera por bondad) la ha recogido”. Jurisprudencia que se sostuvo en plena década de los setenta en el precedente *Stone and Dobinson* [1977] QB 354, p. 361. También ha sido recogido (dentro del ámbito de la Commonwealth) en el precedente australiano *R v Taktak* [1984] 34^a Crim R 334, p. 45-6.

³⁵ ASHWORTH (2015), p. 52. “[e]l concepto de *seclusion* ofrece una justificación más convincente para estos casos que refieren a un compromiso voluntario: no es tanto que una persona que acoge a otra en su casa contrae una obligación ilimitada de cuidarla, sino que dicha acción conlleva el impedimento por parte de otros (terceras personas) de prestar ayuda”.

³⁶ The Law Commission (encargada de proponer la reforma introducida por la SCA) expresamente sostiene por los términos “*encouragement and assistance*”, los mismos alcances que el *Common Law* otorgaba al delito de inducción: “instigar”, “persuadir”, “amenazar” o “coaccionar”. Agregando dos modalidades: aquella en la cual se “envalentona a una persona que ya ha decidido cometer un delito”, figura que nosotros vinculamos con una mera complicidad moral por obedecer al caso del *omnimodo facturus*; y, en segundo lugar, aquella que obedece a quien propicia medios (auxilia) o realiza cualquier acto que es capaz de instigar o alentar a otro, a consumir un delito o varios delitos, sin tener pleno conocimiento acerca de cuál o cuáles concretos delitos serán, ni cuándo

PEREIRA, Mario: “La Modern Slavery Act y su impacto sobre las cadenas de suministros. La lucha contra las formas contemporáneas de explotación laboral y una propuesta de ley ferenda”.

Esta es una de las normas más complejas y de difícil interpretación dentro del derecho británico, que vino a modificar —por la vía legal— la interpretación hecha por los tribunales acerca de la intervención a título de inducción. Esta fue sustituida por tres nuevas estructuras delictivas, de las cuales, la tercera (recogida en el art. 46) descarta la exigencia de doble dolo, consustancial a la estructura clásica de la inducción (tanto se entienda el dolo como intención más conocimiento, como si se lo entiende sólo como conocimiento del riesgo típico). Concretamente, esta tercera figura observa la siguiente estructura: “A” despliega una conducta que es capaz de inducir o auxiliar a la consumación de uno o varios delitos por parte de “B”, y, a su vez: (I) conoce que se consumará por “B” uno o más delitos (sin tener conocimiento —*ex ante*— respecto de cuál de ellos será consumado en particular), y (II) conoce que su conducta inducirá o contribuirá a la comisión de uno o varios delitos (de la misma o de distinta naturaleza).³⁷

Como ejemplo de su funcionamiento en el marco criminal aquí estudiado, podríamos indicar que “A” será responsable si:

(1) suscribe un acuerdo comercial de suministro de materias primas o productos elaborados o semi-elaborados con “B”, representante de una empresa situada en un país caracterizado por permitir la violación de los derechos laborales de sus súbditos, y, todo ello, suponiendo un cuantioso ahorro para la empresa a la que “A” representa (por resultar extraordinariamente bajo el coste de compra de dicha producción); y

(2) “A” conoce (al menos en términos de dolo eventual) que su acto de contratar con la empresa de “B” alentará o auxiliará a la comisión de, al menos, una de las modalidades delictivas correspondientes a las formas contemporáneas de esclavitud; y

(3) aunque no se pueda probar que “A” tenía conocimiento acabado acerca de qué particular delito o delitos serían cometidos por “B”, dados el contexto y circunstancias (valorados *ex ante*) de la acción —y que él ayuda a crear o mantener—, sí que se puede inferir que “A” conoce que se cometerán (y no tan solo presume que se podrían cometer) uno o más de tales delitos. Reiteramos lo que expusieramos anteriormente acerca del dolo en estos casos (propios del instituto de la *willful blindness* o ceguera intencional): en atención al contexto en que se actúa, se infiere que el sujeto conoce los extremos delictivos de su conducta (y de los que desplegará “B”). Por lo tanto, cualquier ignorancia que el sujeto pueda alegar, valorativamente, no pasaría del umbral propio de un error burdo, y como tal, irrelevante para el Derecho Penal. Por lo que, en todo caso, valorativamente nos mantendríamos (como mínimo) dentro de un ámbito de dolo eventual.

Ahora bien, dicha construcción teórica observa serios problemas prácticos a la hora de pretender hacerla efectiva en juicio. En primer lugar, se aprecia la misma dificultad que con respecto a una *joint criminal enterprise*: no existe una legitimación procesal extraterritorial que habilite al Reino Unido a asumir competencia sobre tales hechos (desplazando a las

ni de qué modo se perpetrarán (es decir: sin observar el doble dolo que siempre ha caracterizado a la figura de la inducción). Al respecto: FORTSON (2007), p. 634.

³⁷ Así: ORMEROD (2018), pp. 478 y ss.

autoridades judiciales locales conforme al principio de territorialidad). En segundo lugar, lo anteriormente indicado resulta aún más grave, en atención a que se trata de una responsabilidad accesoria, cuyos principales responsables (autores) no solo estarán exentos del alcance de la investigación y enjuiciamiento británico, sino, *de facto*, protegidos por sus ordenamientos jurídicos nacionales. No pudiendo acreditarse la responsabilidad de los principales, ninguna responsabilidad podrá determinarse en grado de accesoriedad. Salvo que se considere al art. 4 MSA, como incluido en el elenco de las figuras penales que, por medio de la *Serious Crime Act*, se “autonomiza” respecto de la conducta principal, adquiriendo el carácter de delito principal. Sin embargo, ninguna construcción jurisprudencial en Reino Unido ha siquiera intentado transitar tal camino, a efectos de fundamentar semejante estructura de imputación.

4. La responsabilidad penal en el marco de la MSA: soluciones de *lege ferenda*

Atendiendo a lo sucedido en el derecho penal británico respecto de la lucha contra el delito de soborno transnacional, y que culminó con la aprobación de la *UK Bribery Act*, podría aventurarse que el siguiente paso en la lucha contra la esclavitud contemporánea será la configuración de una responsabilidad penal por no observar una *due diligence* a la hora de prevenir tales comportamientos, como también por el mero incumplimiento de las formalidades estipuladas en la misma MSA: es decir, por no presentar y publicitar (en tiempo y forma) un informe anual que describa todas las medidas tomadas a efectos de prevenir estos delitos en el ámbito de su cadena global de suministros. Así, el mero incumplimiento de un correcto proceder en atención a una buena política RSE se elevaría a una modalidad típica de delito de esclavitud contemporánea, trabajo forzoso y/o tráfico humano. Dicho modelo de imputación se inscribiría en dos posibles modalidades: (I) considerarlo accesorio (cómplice, *aidor and abettor*) de la conducta típica principal, motivado ello por su fallo u omisión a la hora de intervenir a efectos de prevenir tal conducta (principal). (II) Considerarlo principal del delito, en atención a su fallo u omisión a la hora de prevenir tal conducta.³⁸

Soluciones que, desde un punto de vista pragmático, podrían considerarse plausibles, aunque dogmáticamente muy criticables.³⁹ Primero, porque elevar a delito autónomo la omisión de reportar lo hecho anualmente a efectos de prevenir delitos de esclavitud humana, cuando dicho reporte puede cumplimentarse mediante un reconocimiento expreso de que nada se ha hecho a tales efectos, no sólo resultaría sistemáticamente excesivo, sino que tampoco podría argumentarse que tal procedimiento (la presentación del informe anual) pueda reconocerse como una norma de conducta que dé mérito a un merecimiento de pena.

³⁸ Concretamente: complicity in principal offence, through failure to intervene; (or) conviction of substantive offence (murder, manslaughter) for failure to perform a particular act. Así: ASHWORTH (2015), p. 69.

³⁹ Decimos que desde el punto de vista pragmático puede estar bien, dado que la tipificación de tal conducta omisiva como delito (que alcanza tanto a la persona jurídica, como a los representantes u especial obligados de la misma), acompañada del efecto de *excuse* que –expresamente– reconoce la ley a la existencia de un buen programa de *compliance*, logran el objetivo perseguido: el que la empresa matriz imponga una buena política de RSE tanto en lo interno, como respecto de las empresas con las que se vincule en el ámbito de su cadena global de suministros. Mas ello no evita las profundas disfunciones que, por su falta de coherencia estructural-dogmática, termina provocando.

PEREIRA, Mario: “La Modern Slavery Act y su impacto sobre las cadenas de suministros. La lucha contra las formas contemporáneas de explotación laboral y una propuesta de ley ferenda”.

Lo propio podría decirse de la pretensión de considerar la omisión de presentar el informe anual como intervención secundaria respecto de alguna de las modalidades típicas recogidas en la MSA. Después de todo, conlleva responsabilizar por un delito *mala in se* a quien sólo ha verificado una conducta de naturaleza *mala quia prohibita*, con lo que se desvirtúan los modelos de imputación objetiva y subjetiva y se producen serias contradicciones intra-dogmáticas dentro de todo el ordenamiento jurídico-penal (es decir, cuando se constatan distintas fórmulas —muchas veces contradictorias— para dar soluciones a problemas similares, y con una escala penológica que no resulta coherente con la verdadera antijuridicidad material que la conducta disvalorada supone o provoca).⁴⁰

Contrariamente a las soluciones ensayadas anteriormente, aquí proponemos un tipo penal que observa la siguiente redacción:

“El responsable de una organización o empresa multinacional que continúe abasteciéndose de proveedores y/o sub-proveedores que no cumplan con los estándares mínimos de transparencia y lucha contra la esclavitud humana (trabajos forzados y/o trata de seres humanos), a pesar de haber recibido una advertencia formal por parte de la autoridad competente, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 6 años”⁴¹.

Dicho tipo propuesto obedece a la estructura de un delito de omisión pura de garante, que no se reduce a un mero incumplimiento del reporte anual a las autoridades (incumplimiento del desplazamiento de las cargas de vigilancia del Estado hacia los particulares), sino que observa un incumplimiento mayor: el de no cesar la relación comercial con una empresa perteneciente (hasta ese entonces) a su cadena de suministro, habiendo sido advertida (la empresa multinacional) por parte de la autoridad competente dentro del sistema creado por la MSA (el Comisionado independiente) de que tal empresa suministradora no cumple con los estándares legales de prevención de tales actividades ilícitas. La conducta exigida (la de cesar inmediatamente la relación comercial) se justifica en este caso por lo que se halla en juego de manera mediata: las vidas, libertad y condiciones mínimas de trabajo digno de cientos de miles de personas a lo largo y ancho de las cadenas de suministro de las empresas multinacionales.

Así mi propuesta se construye sobre una particular categoría de delitos: aquella que Jakobs ubica dentro de la comisión por omisión y fundamenta en razones de solidaridad cualificada por elementos coyunturales o institucionales —en sentido estricto—, y que Silva Sánchez incluye con mayor precisión dentro de un *tertium genus* (aparte de la omisión pura y de la

⁴⁰ Lo expuesto, dentro del marco del *common Law*, en atención al parámetro de la intensidad en atención a su nivel de criminalización que supone la conducta (*levels of intensity of criminalisation*) tal como se expresará *ad infra*. Al respecto: ASHWORTH (2015), cap. 2, *passim*.

⁴¹ La propuesta va en línea con una reforma a la MSA presentada el año pasado por Lord Alston de Liverpool ante la Cámara de los Lores. Si bien tal propuesta conlleva la creación de un delito principal por la omisión de presentar la declaración anual (acerca de lo realizado o no para prevenir delitos de esclavitud moderna en el ámbito de sus cadenas de suministro), que, como indicamos *supra*, no presenta una antijuridicidad material que amerite ser sancionada como delito.

comisión por omisión): los delitos de omisión pura de garante⁴². Concretamente, la creación de un tipo penal autónomo de omisión pura de garante se justifica: primero, porque ofende los deberes de colaboración de la empresa respecto del Estado, en lo que a la persecución de esta lacra delictiva de la explotación y tráfico humano respecta (ello, incluso con independencia de que haya o no una efectiva explotación o tráfico humano). Segundo, porque tales deberes se fundan no solamente en el desplazamiento de las cargas de vigilancia, sino también en razones morales: cristalizadas en los “Principios Rectores de las empresas y los derechos humanos de Naciones Unidas”. Tercero, porque su sanción (tipo y escala penológica) no puede ser la de una efectiva puesta en riesgo o lesión/daño de la libertad o integridad física de un número amplio de personas. Lo anterior también se puede justificar desde la lógica propia del *common law* para esta clase de delitos: *priority of life; necessity* (colaboración con las autoridades), *opportunity and capacity; level of criminalisation* (LC1).

4.1. Sobre la naturaleza del delito de omisión pura de garante

En estos casos, el fundamento de la norma no radica en una lesión de la autonomía de terceras partes (*neminem laedere*), puesto que no se verifica un dominio idéntico al propio de la comisión activa sobre cursos causales que crean un riesgo típicamente relevante respecto de bienes jurídicos de terceros. Lo que sí se aprecia es una vulneración de deberes cualificados de solidaridad por tratarse de sujetos que se encuentran materialmente en posición de garante.⁴³ Pues bien, considero que existen muy buenas razones para sustentar la existencia de un deber de solidaridad cualificado que recae sobre las empresas multinacionales (aquellas que hemos venido denominando empresas-matrices). Concretamente, aquellas que se derivan, tanto de la RSE, cuanto de los llamados “Principios Rectores de las empresas y los derechos humanos de Naciones Unidas”, conforme a lo dispuesto en el Informe Especial relevado por Ruggie para el secretario general de la ONU en 2011 y que, desde entonces, forman parte de la Agenda Social de dicha organización mundial.⁴⁴

Dichos principios suponen un especial deber de actuar con diligencia, a efectos de eludir posibles violaciones de derechos, así como la reparación de las consecuencias de toda vulneración producida sobre los derechos de los terceros, por la actividad de la empresa. Fundamentalmente, determina el deber de las empresas de respetar los derechos humanos de

⁴² Dicha construcción típica ha sido explicada como una categoría intermedia entre la comisión por omisión, donde se verifica una violación de la norma prohibitiva –constitutiva de un delito comisivo de resultado– por una conducta omisiva de un especial obligado (garante) y que observa una identidad estructural y valorativa respecto de aquella (conducta comisiva); y la omisión pura, donde se constata una violación de una norma prescriptiva fundada en deberes mínimos de solidaridad social. SILVA-SÁNCHEZ (2010), p. 477.

⁴³ SILVA SÁNCHEZ (2010), pp. 478-479.

⁴⁴ RUGGIE (2011), *passim*. Estos “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’”, fueron elaborados por el Representante especial del secretario general para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Documento que se incorporó a su Informe final al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/17/31), que también incluye una introducción a dichos Principios y un resumen del proceso que llevó a su elaboración (*travaux préparatoires*). El Consejo de Derechos Humanos hizo suyos los Principios Rectores en su resolución 17/4, de 16 de junio de 2011; de ahí que se trate de una interpretación auténtica del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por haber sido ratificada por el único organismo legitimado para tales extremos.

PEREIRA, Mario: “La Modern Slavery Act y su impacto sobre las cadenas de suministros. La lucha contra las formas contemporáneas de explotación laboral y una propuesta de ley ferenda”.

sus empleados, fundada en los “principios fundacionales” 12º y 13º indicados en el referido Informe.⁴⁵

Una construcción de esta naturaleza, por otra parte, evita el problema de la extraterritorialidad de la aplicación de la ley, cuestión que indicamos al analizar las soluciones de *lege lata*. Lo dicho, puesto que el delito obedece al incumplimiento de un requisito establecido por la ley británica (MSA), más fundado en un deber de solidaridad cualificado (por observar, la empresa y sus representantes, una posición de garante), y no como una modalidad de realización de un tipo penal comisivo construido sobre la base de una norma prohibitiva (tal como sucede con la solución dada por la *Bribery Act*). Deber de solidaridad (por asunción) emergente de los principios rectores sobre empresas y derechos humanos de la ONU, que tiene una serie de ventajas: (I) no requiere evidencia sobre la adopción de acuerdos (o coadyuvancia alguna) con el autor de los delitos de esclavitud/tráfico humano (i.e.: lo propio de una *joint enterprise*); (II) no requiere la verificación de resultado alguno, como en el caso de la *Bribery Act*, puesto que se trata de un tipo penal autónomo de peligro abstracto y fundado (y esto es lo más relevante) en un deber de solidaridad cualificado perfectamente identificable dentro del marco jurídico internacional, del cual el Reino Unido es parte.

Por lo tanto, el fundamento de la antijuridicidad en estos casos no radica en un mero incumplimiento de la ley penal (ni de la norma penal en lo que respecta a su vigencia) sino que se tratan de violaciones a deberes cualificados de solidaridad social (incumplimientos de deberes cualificados derivados de una función de control de una fuente de peligro, tal como es el caso de la empresa). Se tratan, pues, de deberes cualificados de solidaridad social; y pocos casos se me hacen tan prístinos por su real lesividad y por su merecimiento de pena, como éste. Esta solución, por otro lado, no sería tan extraña dentro del marco del derecho británico vigente.

4.2. El tratamiento de esta clase de delitos por parte del *common law*

Explica Ashworth, en la legislación penal británica de las últimas décadas, se advierte una tendencia orientada a responsabilizar a los profesionales liberales, y a las empresas u otras organizaciones mercantiles, por su omisión a la hora de cumplir ciertos deberes específicos ordenados por la legislación. Lo que conlleva la creación de deberes positivos sobre éstas que se refuerzan mediante la tipificación de su omisión en el estricto cumplimiento de dichos deberes; extremos que —en mi opinión— no son otra cosa que el reconocimiento de

⁴⁵ Así, el principio 12º señala: “[l]a responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relacionados con los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la OIT, relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo”. Y el principio 13º, del cual emerge cuál es el fundamento de dichos deberes: “[l]a responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas:

- a) eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan;
- b) traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos”.

posiciones de garante. Así, el citado autor agrega que estos delitos no son de aplicación general, sino que solo se aplican de forma selectiva: sobre aquellos que cumplen con las especiales condiciones requeridas para ser responsables (posición de garante). Además, Ashworth sugiere que la introducción de delitos de esta naturaleza refleja las preocupaciones particulares del gobierno y la legislatura en momentos determinados de la Historia, por lo que no procede a su respecto realizar un examen holístico sobre si existen buenos argumentos para que se constituyan delitos omisivos de aplicación general (para todos los ciudadanos). Como puede apreciarse, lo que se describe por Ashworth como un fenómeno novedoso (a nivel legislativo) no sería otra cosa más que la categoría de los delitos de omisión pura de garante, caracterizados por requerir de expresa tipificación —por tratarse del incumplimiento de una norma penal preceptiva o de mandato—, y por requerir una posición de garante respecto del autor de tal omisión. Razón por la cual, como se expresó, no hallamos inconveniente estructural y deontológico alguno para que se dé una solución legislativa como la aquí propuesta (de *lege ferenda*) en el ámbito del derecho británico.⁴⁶

En tal ordenamiento jurídico británico, la doctrina considera como los elementos esenciales que estructuran el *actus reus* de los delitos omisivos: (I) si la persona, *ex ante*, tiene el deber de desplegar una conducta determinada (*duty to do x*); así como (II) si la persona observa la oportunidad y la capacidad suficiente para desplegar tal conducta debida (*the opportunity and capacity to do x*). Ashworth, por su parte, entiende que a lo anterior hay que sumarle dos extremos más: (I) la delimitación, *a priori*, de cuáles situaciones pueden fundamentar que sobre un ciudadano concreto pende el deber de desplegar una determinada conducta (es decir, cuándo podemos considerar válido extender sobre un sujeto particular un deber positivo o mandato reforzado por la coerción penal), y (II), cuál ha de ser la intensidad apropiada de semejante criminalización (cuál es el tipo de pena y su medida que se ajustan al grado de antijuridicidad provocada por la conducta omisiva).⁴⁷

Sobre esto último expuesto, relativo al principio de proporcionalidad, no faltan los autores que recuerdan que los delitos omisivos suponen una fuerte injerencia del Estado sobre la libertad de autodeterminación de cada ciudadano, y una gran limitación de su esfera de libertades, ya que no es que se le prohíba hacer una cosa determinada (desplegar o aumentar cierto tipo de riesgo concreto), sino que se le prohíben todos los posibles comportamientos que desee o pueda desplegar, excepto uno: aquel comandado u ordenado por la norma penal primaria (mandato).⁴⁸ Ahora bien, tales afirmaciones no son correctas por dos motivos. Primeramente, porque la gran mayoría de los delitos de omisión pura o propia (los que nosotros, en el Derecho continental reconocemos como tales), supone una interferencia de la norma penal sobre la autodeterminación del sujeto o sujetos obligados, pero de un modo muy puntual y breve desde el punto de vista temporal. Y, en segundo lugar, porque los delitos de omisión pura de garante (de nuevo: los que nosotros reconocemos desde el derecho continental como tales), si bien suponen una interferencia sobre la libertad de autodeterminación del sujeto más prolongada en el tiempo que los anteriores, sin embargo, no suponen una extensión o interferencia de mayor grado sobre sus decisiones y actuaciones cotidianas.

⁴⁶ ASHWORTH (2015), pp. 196 y ss.; ASHWORTH (2017), *passim*.

⁴⁷ SIMESTER (2020), pp. 114 y ss.; ASHWORTH (2015), pp. 31 y ss.

⁴⁸ Al respecto: SIMESTER y VON HIRSCH (2011), pp. 6 y ss.

PEREIRA, Mario: “La Modern Slavery Act y su impacto sobre las cadenas de suministros. La lucha contra las formas contemporáneas de explotación laboral y una propuesta de ley ferenda”.

Mientras que la prohibición penal (es decir, las normas de conducta prohibitivas) rigen para todo momento y situación, las normas de mandato están limitadas a momentos y circunstancias muy específicas y precisas: cuando se verifica el presupuesto típico que activa los deberes de solidaridad intersubjetiva en los delitos de omisión pura (como, por ejemplo, encontrarse con una persona herida que requiere ser auxiliada). Pasado dicho evento (que, reconozcámoslo, no es muy común nos suceda), la norma penal no supone interferencia alguna en nuestra libertad de autogestionar nuestras vidas y actividades cotidianas. Por otro lado, existe otro tipo de delitos de omisión pura (por ejemplo, aquellos que refieren a los deberes inherentes a la patria potestad —como el pago de pensiones alimenticias—, o el cuidado de incapaces, o el asegurar ciertas fuentes de riesgo como los casos aquí en análisis), cuyos presupuestos típicos sí se sostienen en el tiempo. Más aún, tales deberes no suponen un “abandonar cualquier otro tipo de conducta”, en el sentido de monopolizar toda la actividad del sujeto (como sí es el caso del delito de omisión de socorro), sino que suponen una carga llevadera para el sujeto obligado (que, de hecho, ya se hallaba recogida en la legislación civil). Por lo que, si bien se extienden en el tiempo, el cumplimiento de tales deberes no supone mayor intensidad sobre el acervo de obligaciones que el sujeto ha de asumir en su vida cotidiana.

Ahora bien, hay un punto común a la hora de estructurar tal tipo de delitos, y es su fundamentación teleológica en atención a la protección de la vida humana, o de aquellos derechos fundamentales esenciales para todo individuo. *The priority of life*, es lo que explica la existencia de deberes especiales que puedan dar lugar a sanciones penales en caso de su incumplimiento. Sólo por la relevancia de tal tipo de derecho subjetivo protegido mediante la norma penal, es que se comprende que el Estado desplace sobre sujetos individuales/ciudadanos, la carga de proteger a sus prójimos o a ciertos sujetos concretos, y ello ante ciertos riesgos específicos (ello, con independencia de que exista o no una relación contrafáctica entre la omisión y el daño). Ashworth indica:

“The survival of each individual is a supreme value, as recognised, for example, by Article 6 of the International Covenant on Civil and Political Rights. Thus, combining this priority of life with the principle of urgency, where urgent action is needed in order to preserve life there is a strong argument for recognising a duty to act. That duty should probably be allocated to the state in the first place, but (i) the emergency services will be unable to help unless alerted, and (ii) there may be situations in which it is reasonable to expect an individual to do more than simply alert the emergency services. The same argument could perhaps be applied to the preservation of other human rights, such as the right not to be subjected to inhuman or degrading treatment or the right to liberty and security of person, but the strongest case is surely the survival of the rights-bearing subject – the right to life”.⁴⁹

⁴⁹ ASHWORTH (2015), p. 41. “La supervivencia de cada persona humana constituye un valor supremo, tal como se reconoce, por ejemplo, en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por lo tanto, combinar dicha prioridad de la vida con el principio de urgencia —donde se requiere de una acción urgente para preservar la vida—, resulta un argumento sólido para reconocer un deber de actuar. Tal deber probablemente debería asignarse al Estado en primer lugar; no obstante, (i) los servicios de emergencia no podrán ayudar a menos que sean alertados, y (ii), puede haber situaciones en las que sea razonable esperar que un individuo haga

Asimismo, existen ciertas circunstancias concretas que especifican, circunscriben y limitan (jurídicamente) tales deberes: (I) las obligaciones familiares; (II) las obligaciones voluntariamente asumidas (en atención a la actividad profesional o laboral que desempeñe el sujeto); (III) obligaciones surgidas por la responsabilidad personal del obligado (injerencia); (IV) obligaciones cívicas (como, por ejemplo, el deber de reportar actividades sospechosas de terrorismo). Tal como puede advertirse, estos extremos son idénticos a lo que, conforme a la doctrina y jurisprudencia continental europea se reconocen como fuentes de posición de garante (si bien difieren en algunas concretas categorías reconocidas como tales). Asimismo, a estos extremos, se suma uno más: la urgencia con la que se debe actuar (en pos de proteger la vida humana, o un derecho subjetivo de similar relevancia para un ser humano). Cierto es que esto último, la urgencia, no se halla presente en la estructura de todo delito de omisión, sino que pertenece a aquellos que se reconocen como “de deberes del buen samaritano” o de “fácil rescate” —ninguno de los cuales resulta relevante para esta investigación—. ⁵⁰

A lo anterior, se suman dos elementos estructurales más: el mal llamado “principio de oportunidad” por medio del cual se exige que el sujeto esté presente o tenga el deber de estar presente en el momento en que se verifica el riesgo para la víctima; y el también mal llamado “principio de capacidad”. Respecto del primero, cabe señalar que, a la hora de describir su alcance, la doctrina suele identificarlo con el conocimiento (efectivo) por parte del sujeto obligado de la existencia fáctica del presupuesto típico del deber de actuar (es decir, que el sujeto sepa que se ha producido el *trigger* o circunstancia fáctica que da mérito a su deber de actuar del modo indicado por la norma penal). Sobre el segundo extremo, la capacidad del sujeto para cumplimentar la conducta ordenada por la norma penal primaria no presenta diferencias conceptuales con nuestra máxima (reconocida para todo delito de omisión) de *impossibillium nulla obligatio est* ⁵¹.

Tal como se adelantó, es en atención a los tres extremos relevados anteriormente (*priority of life, principle of opportunity and capacity*) que en el *common law* se estructura el tipo de deber (mandato) sustentado por la norma de conducta y su correlativa norma de sanción (tanto el tipo de sanción como su escala o baremo). De ahí que no solo se atiende a la fuente de la posición de garante (parentesco, asunción, injerencia, obligaciones cívicas) sino también a la “intensidad” de la ofensa a dichos deberes y sus efectos. Es decir, si factualmente se queda sólo en el incumplimiento de la conducta esperada, o si, además, produce riesgos concretos o daños sobre la vida, libertad, integridad física, etc. Será, pues, cuando se verifiquen tales extremos, que se apreciará una efectiva violación/incumplimiento de aquellos deberes de solidaridad cualificados que operan como fundamento de la norma penal primaria.

más que simplemente alertar a tales servicios de emergencia. El mismo argumento podría aplicarse a la preservación de otros derechos humanos, como el derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes o el derecho a la libertad y seguridad de la persona; mas el caso más sólido seguramente sea la supervivencia del derecho que sostiene a todos los demás: el derecho a la vida”.

⁵⁰ Así, expresa: “*The case for recognising a positive duty to act is at its strongest when there are circumstances of urgency or emergency. On the rare occasions when action needs to be taken immediately, in order to preserve something of fundamental value, there is a clear argument for departing from the normal legal ordering, in favour of individual autonomy, and imposing a duty on persons present*”. ASHWORTH (2015), p. 41.

⁵¹ Al respecto, véase: ORMEROD (2018), pp. 480 y ss. SIMESTER (2021), pp. 131 y ss.

PEREIRA, Mario: “La Modern Slavery Act y su impacto sobre las cadenas de suministros. La lucha contra las formas contemporáneas de explotación laboral y una propuesta de *lege ferenda*”.

Conclusión

Decía al inicio de este trabajo, que el mismo refiere a una fenomenología criminal que no es nueva —la explotación del hombre por el hombre—, y la solución que presento de *lege ferenda* tampoco es nueva: un tipo penal cuya norma penal primaria se funda en un deber especial basado en la *solidaritatis* (y no, meramente, en un vínculo institucional derivado del desplazamiento de las cargas de vigilancia estatales hacia el empresario). Ello, por entender que compartir deberes positivos, en este marco —mercado internacional— “moviliza mucho más que las meras reivindicaciones de derechos”⁵². Puesto que, en definitiva, lo que hay que prevenir es la indiferencia. Contrarrestar tal efecto mediante la imposición a todas aquellas personas que se vean involucradas en una determinada relación mercantil internacional del deber de velar por el reconocimiento y respeto de los derechos humanos esenciales de aquellos trabajadores que se vean involucrados en dicha producción —cadena de suministros, incluidas—. Contando, además, con la ventaja de que no se detiene en una responsabilización jurídico penal de personas jurídicas que, en la mayoría de los casos, no pasa de una multa que apenas hace mella en las copiosas ganancias que estos conglomerados societarios multinacionales obtienen. Por el contrario, el postular la tipificación de delitos omisivos puros de garante conlleva la responsabilidad directa de todos aquellos sujetos que observen la posición de garante y no cumplan con el mandato de la norma penal.

Se trata de luchar contra este delito mediante la imposición de deberes recíprocos y especiales (por asunción de una fuente de peligro: la propia actividad empresarial), y no tanto desde los excesos del ejercicio de derechos, organización de los negocios, libre movilidad de bienes, etc.) que invadan esferas de libertades ajenas, y crean un riesgo relevante sobre bienes jurídicos de terceros (en el caso: vida, integridad física y libertad).

La propuesta de *lege ferenda* no pretende oponerse (menos aún, obstaculizar) el normal desarrollo de la globalización; bien al contrario, pretende reforzarla, mediante la prevención de la banalización o del desconocimiento de los deberes que emergen como contracara necesaria de los derechos fundamentales a la vida, libertad, trabajo y reconocimiento de la dignidad humana. En este marco, considero que se ha de inscribir la lucha contra este flagelo de explotación laboral.

⁵² BENEDICTO XVI (2009), p. 91.

Bibliografía citada

- ALLAIN, Jean (2015): “Exploitation and Labour in International Law”, en: ALLAIN, Jean (ed.), *The Law and Slavery: Prohibiting Human Exploitation* (Leiden, Brill Nijhoff), pp. 345-396.
- ASHWORTH, Andrew (1989): “The Scope of Criminal Liability for Omissions” en: *Law Quarterly Review* (vol. 105), pp. 424-458.
- ASHWORTH, Andrew (2015): *Positive Obligations in Criminal Law* (Portland, Bloomsbury, Hart Publishing).
- ASHWORTH, Andrew (2017): “Positive Duties, Regulation and the Criminal Sanction” en: *Law Quarterly Review* (vol. 133), pp. 606-630.
- BALCH, Alex (2012): *Regulation and Enforcement to Tackle Forced Labour in the UK: A Systematic Response?* (York, Joseph Rowntree Foundation).
- BALES, Kevin/ ROBBINS, Peter (2001): “No One Shall be Held in Slavery or Servitude: A Critical Analysis of International Slavery Agreements and Concepts of Slavery” en: *Human Rights Review* (vol. 2, núm. 2), pp. 18-45.
- BASSIOUNI, Mahmoud Cherif (1991): “Enslavement as an International Crime”, en: *New York University Journal of International Law and Politics* (vol. 23, núm. 2), pp. 445-517.
- Benedicto XVI (2009): *Caritas in veritate* (C.E.) (Roma, Libreria Editrice Vaticana).
- BLAIR, Jennifer (2008): “Analyzing Global Economic Organization: Embedded Networks and Global Chains Compared” en: *Economy and Society* (vol. 37), pp. 339-364.
- BOISTER, Neil (2018): *An Introduction to Transnational Criminal Law* (Londres, Oxford University Press).
- BOOHLA, Urmila (2017): *Relación sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias (para el Consejo de Seguridad en ocasión del debate abierto entre ministros de los estados miembros acerca del tráfico de personas en situaciones conflictivas)* (Nueva York, OHCHR).
- CARNEVALI, Raúl (2013): “La trata de personas y la normativa internacional. Algunas consideraciones de su regulación en Chile” en: *Revista di Diritto Penale Contemporaneo* (n° 4/13), pp. 170-186.
- CRANE, Andrew (2013): “Modern Slavery as a Management Practice: Exploring the Conditions and Capabilities for Human Exploitation” en: *Academy of Management Review* (vol. 38, núm. 1), pp. 49-69.
- FORTSON, Rudi (2007): *Blackstone’s Guide to the Serious Crime Act 2007* (Londres, Oxford University Press).
- GALLO, Patricia; GARCÍA SEDANO, Tania (2020): *Formas modernas de esclavitud y explotación laboral. Talleres textiles clandestinos, explotación sexual y trata de personas* (Buenos Aires, BdeF).
- GORDON, Jennifer (2015): “Global Labour Recruitment in a Supply Chain Context” en: *International Labour Organization Working Paper* (Ginebra, International Labour Organization Publications).
- HOWARD, Neil (2014): *Combating Forced Labour and Trafficking in Africa: Current Responses and a Way Forward* (Ginebra, International Labour Organization Publications).

PEREIRA, Mario: “La Modern Slavery Act y su impacto sobre las cadenas de suministros. La lucha contra las formas contemporáneas de explotación laboral y una propuesta de ley ferenda”.

- HAMILTON, Clive/OHLBERG, Mareike (2020): *Hidden Hand. Exposing How the Chinese Communist Party is Reshaping the World* (Londres, Oneworld Publications).
- INDUSTRIALL UNION (2020): *El Rana Plaza: de la tragedia a un acuerdo internacional para hacer de las fábricas de ropa un lugar seguro*. Disponible en: <http://tinyurl.com/yvrctlpg> [visitado el 30/11/2023].
- JOVANOVIC, Marija (2023): *State Responsibility for “Modern Slavery” in Human Rights Law. A Right not to be Trafficked* (Londres, Oxford University Press).
- LANTARÓN BARQUÍN, David (2022): “Derechos Humanos y cadenas de suministro: conclusiones a partir de una lectura comparada de legislaciones estatales anglosajonas y continentales”, en: SANGUINETTI RAYMOND, Wilfredo; VIVERO SERRANO, Juan (dirs.), *Diligencia debida y trabajo decente en las cadenas globales de valor* (Pamplona, Aranzadi), pp. 183-215.
- LEBARON, Genevieve; RÚHMKORF, Andreas (2017): “Steering CSR Through Home State Regulation: A Comparison of the Impact of the UK Bribery Act and Modern Slavery Act on Global Supply Chain Governance” en: *Global Policy Online* (Vol. 8 suplemento III), pp. 15-28.
- MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo (2014) “Reglas primarias de obligación. Las reglas del Derecho penal en El Concepto de Derecho”, en: FIGUEROA RUBIO, Sebastián (ed.), *Hart en la teoría del derecho contemporáneo. A 50 años de El concepto de derecho* (Santiago de Chile, Ediciones Universidad Diego Portales), pp. 355-390.
- MAY, Theresa (2016): *Legislating Against Modern Slavery, Human Trafficking and Forced Labour. The role of Parliament to Scrutinise Raise Awareness* (Londres, The Commonwealth Parliament Association-Westminster Hall, Houses of Parliament).
- MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel (2020): “Compliance” en: SILVA-SÁNCHEZ, Jesús M. (dir.), *Lecciones de Derecho penal económico y de la empresa. Parte general y especial* (Barcelona, Atelier).
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL (2005): *Informe del Secretario General de la ONU (2005) sobre un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad, y Derechos Humanos para todos* (Nueva York, UNGA Publications), A/59/2005.
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL (2009): *Informe del Secretario General de la ONU (2009) sobre aplicación y seguimiento integrados y coordinados de los resultados de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas en las esferas económica y social y esferas conexas. Seguimiento de los resultados de la Cumbre del Milenio* (Nueva York, UNGA Publications).
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL (2015): *Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015* (Nueva York, UN Publications), A/69/L.85.
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL (2018): *Nota del Secretario General sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y sus consecuencias* (Nueva York, UNGA Publications), A/72/139.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (2016): “El trabajo decente en las cadenas mundiales de suministro” en: *Informe IV de la 105ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo* (Ginebra, OIT).
- ORMEROD, David/LAIRD, KARL (2018): *Smith, Hogan, and Ormerod’s Criminal Law*, 15ª ed. (Londres, Oxford University Press).

- RUGGIE, John (2011): “Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’” en: Informe del representante especial del secretario general para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (Nueva York, OHCHR Publications).
- SARFATY, Galit (2015): “Shining Light on Global Supply Chains” en: *Harvard International Law Journal* (vol. 56, núm. 2), pp. 419-463.
- SHAHINIAN, Gulnara (2013): Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias (Nueva York, OHCHR Publications), A/HRC/24/43/Corr.2.
- SILVA-SÁNCHEZ, Jesús María (2010): *El delito de omisión. Concepto y sistema*, 2ª ed. (Buenos Aires, BdeF).
- SIMESTER, Andrew (2021): *Fundamentals of Criminal Law. Responsibility, Culpability and Wrongdoing* (Oxon, Oxford University Press).
- SIMESTER, Andrew; Von HIRSCH, Andreas (2011): *Crimes, Harms and Wrongs: On the Principles of Criminalisation* (Londres, Oxford University Press).
- SIMESTER, Andrew (2020): *Simester and Sullivan’s Criminal Law* (Croydon, Hart Publishing).
- THERON FIEMA, Coleen (2019): “Modern Slavery and Transparency in Supply Chains: The Role of Business”, en: CRAIG, Gary; BALCH, Alex; LEWIS, Hannah; WAITE Louise (eds.), *The Modern Slavery Agenda. Policy, Politics and Practice in the UK* (Bristol, Policy Press), pp. 187-218.
- UK HOME OFFICE (2014): *True Scale of Modern Slavery in the UK Revealed as Strategy to Tackle it*, (Londres, UKHO Publications).
- VAN DYKE, Ruth (2019): “The UK’s Response to Modern Slavery: Law, Policy and Politics” en: CRAIG, Gary; BALCH, Alex; LEWIS, Hannah; WAITE, Louise (eds.), *The Modern Slavery Agenda. Policy, Politics and Practice in the UK* (Bristol, Policy Press), pp. 47-74.
- WENIK, Jack (1985): “Forcing the Bystander to Get Involved” en: *Yale Law Journal* (vol. 94, núm. 7), pp. 1787-1806.